

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SELENE ISELA CAMPOS LOPEZ



MÉXICO

1999





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

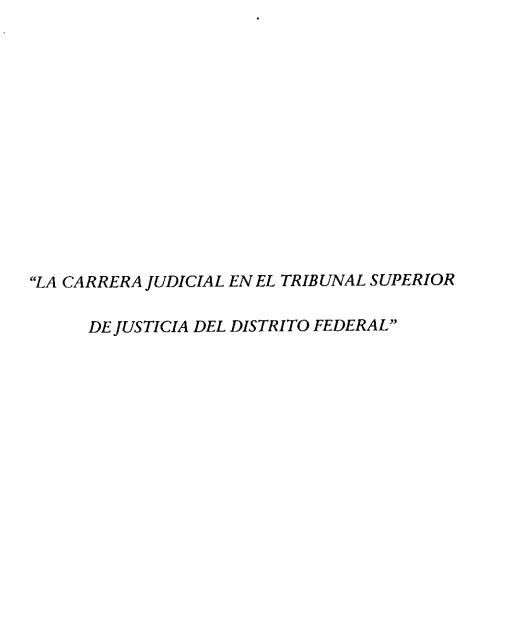
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Licenciada Petra Quezada Guzmán por su ayuda y apoyo que me brindo para concluir mis estudios, así como para la elaboración del presente trabajo de Tesis.

A mi madre, tía y hermanos por el esfuerzo que día con día realizaron para brindarme lo mejor, y a quienes debo la realización de haber logrado esta meta.

Al Licenciado Oscar Barragán Albarrán por las atención que tuvo conmigo para asesorarme en el presente trabajo de Tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme formado en mi profesión.



INDICE

Pags.
INTRODUCCIÓN
CAPITULO 1 LA CARRERA JUDICIAL Y LAS BASES PARA SU
IMPLANTACIÓN
1.1 La Carrera Judicial
1.2 Las Bases para su Implantación
1.2.1 Designación
1.2.1.1 Ejecutivo
1.2.1.2 Legislativo
1.2.1.3 Mixto
1.2.1.4 Elección Popular
1.2.1.5 Judicatura
1.2.1.6 Litigantes
1.2.1.7 De Oposición y Concursos
1.2.1.8 Consejo Superior de la Magistratura o Judicatura
1.2.2 Ascenso
1.2.3 Retiro

1.2.4 Garantías Judiciales
1.2.4.1 Económicas o Sociales
1.2.4.2 De Autonomía e Independencia en el Cargo
1.2.4.3 Inmovilidad Judicial
1.2.4.4 Honorificas
1.2.4.5 Disciplinarias
1.2.5 Responsabilidad Judicial
CAPITULO II PREPARACIÓN JUDICIAL
2.1 Escuela Judicial
2.2 Antecedentes en México
2.3 Relación entre la Escuela Judicial y la Carrera Judicial
CAPITULO III LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
3.1 Reforma al Artículo 122 fracción VII de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994
3.2 Cargos Judiciales
3.2.1 Designación

3.2.2	Ascenso
3.2.3	Retiro120
3.2.4	Garantias Judiciales
3.3	Del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del
Distri	to Federal
3.3.1	Objeto y Estructura
3.3.2	De los Alumnos
3.3.3	Del Régimen de Programas
3.4	De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de
Jus	sticia y su Relación con la Carrera Judicial144
	·
CC	ONCLUSIONES
ВІІ	BLIOGRAFIA

.

INTRODUCCION

El objeto de estudio de la presente investigación lo constituye la carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual se previó a partir de la reforma del artículo 122 fracción VII Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, creándose también el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal como órgano colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales y de vigilar que se cumplan las disposiciones sobre la carrera judicial.

El estudio de la Carrera Judicial surge con motivo de que aún y cuando la Reforma Constitucional mencionada la prevé, es importante establecer la magnitud que implica su implantación, en nuestro sistema judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que la carrera judicial no debe confundirse con el simple ascenso escalafonario recorrido por los funcionarios judiciales desde el peldaño de ingreso, hasta llegar a Juez y posteriormente Magistrado, más que lo anterior, significa que en las personas que desempeñen la función judicial, no sólo se conjugue la vocación de servicio sino que exista especialización mediante los diferentes cargos que se desempeñen y su preparación judicial en la Escuela Judicial (Instituto de Estudios Judiciales), previéndose además diversas garantías que deben otorgarse al juzgador, así como exigirles el apego a los mandatos de las leyes disciplinarias, observando una conducta recta, para que ante la posibilidad de incumplimiento de éstas se les exija la responsabilidad correspondiente, todo lo anterior con el fin de mejorar el Poder Judicial del Distrito Federal.

Por las razones anteriores, en la presente investigación organicé el capitulado de tal manera que permita conocer primeramente qué es la carrera judicial y las bases para su implantación, posteriormente se hace un análisis de las garantías judiciales que debe prever ésta y la Responsabilidad Judicial (Capítulo I), lo que implica la preparación de los funcionarios judiciales, a través de escuelas judiciales (Capítulo II), para tener un panorama amplio y mejor comprensión de lo que implica la implantación de la Carrera Judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizando un análisis a partir de lo previsto en la reforma del artículo 122 fracción VII Constitucional, de los cargos judiciales que conforman la carrera judicial, su designación, ascenso, retiro, preparación judicial a través del Instituto de Estudios Judiciales y la transcendencia de la responsabilidad judicial (Capítulo III).

Con lo anterior se pretende explicar como se ha implementado la Carrera Judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como dejar perfectamente claro que la misma está prevista para los funcionarios de carácter profesional jurídico, que realizan funciones en el desarrollo del procedimiento judicial, y no se debe pretender incluir en su regulación a los empleados que se les encomienda funciones administrativas, sin que signifique que éstos no tengan derecho a una carrera dentro del Poder Judicial, pero ésta queda en un rubro separado, a partir de la reforma de 31 de diciembre de 1994, a fin de evitar diversas incongruencias que propició el incluir a los empleados en la regulación de la carrera judicial.

CAPITULO I

LA CARRERA JUDICIAL Y LAS BASES PARA SU IMPLANTACIÓN

- 1.1 La Carrera Judicial
- 1.2 Las Bases para su Implantación
 - 1.2.1 Designación
 - 1.2.1.1 Ejecutivo
 - 1.2.1.2 Legislativo
 - 1.2.1.3 Mixto
 - 1.2.1.4 Elección Popular
 - 1.2.1.5 Judicatura
 - 1.2.1.6 Litigantes
 - 1.2.1.7 De Oposición y Concursos
 - 1.2.1.8 Consejo Superior de la Magistratura o Judicatura
 - 1.2.2 Ascenso
 - 1.2.3 Retiro
 - 1.2.4 Garantías Judiciales
 - 1.2.4.1 Económicas o Sociales
 - 1.2.4.2 De Autonomía e Independencia en el Cargo
 - 1.2.4.3 Inmovilidad Judicial
 - 1.2.4.4 Honoríficas
 - 1.2.4.5 Disciplinarias
 - 1.2.5 Responsabilidad Judicial

1.1 LA CARRERA JUDICIAL

El Estado tiene dos funciones: la justicia y la seguridad, la una conlleva a la otra y ambas generan la confianza social en las instituciones públicas, por lo que la sociedad reclama capacidad de quienes tienen a su cargo la función de impartir justicia, que permita edificar confianza en sus resultados. "La figura del juzgador se debe revitalizar con servidores públicos que conozcan la ciencia jurídica, y su técnica, que sean diestros en su interpretación y aplicación, que estén conscientes del valor social que implica la función . . "La Carrera Judicial busca integrar la experiencia vital con el conocimiento, para que la Judicatura hable a través de sus resoluciones, e imponga el respeto que merece, busca elevar la calidad de las resoluciones con parámetros que permitan medir los niveles de eficiencia; pero ante todo, se tienda a reforzar la vocación- actitud- para el servicio judicial.

Previo al análisis del tema es necesario distinguir entre selección y designación, el primero implica los pasos para decidir en definitivo cuál es el candidato más apto de entre todos los aspirantes y la designación, es el acto jurídico que realiza el órgano o autoridad competente mediante el cual el aspirante elegido accede a la función.

El estudio de la selección de los funcionarios públicos requiere el tratamiento de dos cuestiones: la capacidad que deberá demostrar el aspirante al cargo y el sistema a seguir para la selección, ya que el éxito o fracaso de la Administración se

¹ GRANADOS TORRES, Juan Martin. Carrera Judicial, Modelo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, "<u>Iurisdictio"</u>, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Mêxico, número 1, Segunda Epoca, Año V. Abril. 1977, p. 32.

determina no sólo por las leyes que la regulan, sino fundamentalmente por la calidad del personal que en ella se integra. El elemento humano del derecho, no como autor de una infracción o como sujeto pasivo de las leyes, sino como el ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social de impartir justicia, la cual no puede ser desempeñada por cualquier ciudadano del común que conozca la jerga y rutinas del oficio.

La ausencia de un sistema de selección es causa de la deplorable Administración, por lo que la implantación de la Carrera Judicial con una adecuada regulación, funcionamiento y control, ayudaría al problema integral de la Administración de Justicia en unión con otros elementos que coadyuvan; ya que la marcha progresista de la Justicia de un país, no puede tener un desarrollo si las resoluciones judiciales resultan insatisfactorias y crean desconfianza de los gobernados en la Administración de Justicia.

Pocos aspectos de una política de la función pública reviste en la práctica tanta importancia como la selección de los funcionarios públicos, su preparación y perfeccionamiento para que en cada momento posean los conocimientos y la experiencia necesaria para el adecuado desenvolvimiento de las tareas que se les encomiendan, por lo que la carrera judicial es esencial para la preservación del Estado de Derecho, donde exista tranquilidad de que se ha configurado un mejor sistema que se debe materializar como garantía constitucional, a fin de que asegure la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos que integran los cuadros de la Judicatura.

Santiago Sentís Melendo la conceptúa como "el conjunto de personas, con

formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas. El maestro Eduardo Pallares la vincula con la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados, desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales."²

Fernando Flores García concibe a la carrera judicial "como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, de prestigio e independientes incluyendo el peldaño de ingreso por acuciosa selección y finalizando con el retiro sólo por causas legales"³

La carrera judicial, es más que la permanencia o recorrido por los cargos de menor jerarquía a los de mayor jerarquía, en la función de juzgar, no debe limitarse a ser de tipo escalafonario, coadyuvan con ella otros elementos, aparte de los que se mencionaron en las anteriores definiciones, los cuales se señalaran a continuación:

1.- Un sistema institucional de:

<u>Selección y Designación</u>.- Busca mecanismos a través de los cuales permitan seleccionar a la persona idónea para designar a quien ocupará el cargo de Juez, esto se logra a través de los concursos en donde los aspirantes demostrarán realmente su capacidad para desempeñar la función judicial, pero éstos deben ser aplicados por un organismo que de manera objetiva elija al más apto, por lo que este sistema también se caracteriza por la creación de un organismo especial

p. 220 Todavía Sobre la Carrera Judicial, "Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México, Ensayos Juridicos", Facultad de Derecho UNAM, México, 1989, p. 773

² Citados por ESQUINCA MUÑOA, César. La Carrera Judicial Federal, "Revista Jurídica", Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, México, número 13, Mayo - Diciembre 1997, Año VIII, Nueva Epoca, p. 220.

calificador de concursos, denominado Conseil de la Magistrature, Consejo Superior de la Magistratura o Judicatura, integrado por representación variada con personas provenientes de diferentes poderes y sectores relacionados con la administración de Justicia, en general de los propios magistrados, del poder legislativo y ejecutivo, en otros sistemas agregan a representantes de colegios de abogados, de las facultades de Derecho, los cuales son personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya calificación esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés y compromiso, se busca el *principio de imparcialidad*, para ser más exactos, la exigencia práctica de una *imagen de neutralidad* de la Magistratura, evitando que quien nombre al Juez lo haga según sus afinidades e intereses y le reste independencia al Juzgador, ya que éste sólo debe sumisión exclusiva a la Ley. Este organismo existe en varios países europeos y latinoamericanos a los que se encomienda tomar decisiones concernientes al nombramiento, ratificaciones, ascensos, adscripciones y traslados, así como la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados.

Ascenso.- Prevé la existencia de un escalafón, el cual, si bien no es la carrera, es necesario para ésta, supone un orden de prelación de los aspirantes que estén en condiciones de ser asignados a las plazas vacantes en los peldaños inferiores de la judicatura, como procedimiento para nombrar a jueces que empezarán la carrera judicial.

Retiro.- De los titulares de los órganos jurisdiccionales, tomando en cuenta que la función les exige cualidades físicas y mentales, la cual representa una garantía para el juzgador al sobrepasar un límite de edad se recompense al esfuerzo de muchos años de trabajo.

- 2.- Una serie de estudios especializados de los aspirantes en las Escuelas o Centros de Estudios Judiciales, que los confleven a una especialización en la Administración de Justicia a fin de formar jueces profesionales, que deberán cumplir con un período mínimo de aprendizaje (tratándose del ingreso en el primer peldaño de la carrera judicial se pugna porque el aspirante auxilie a un funcionario judicial), para que posteriormente sean sometidos a una prueba selectiva, lo que permitiría al jurado o tribunal calificador (Consejo Superior de la Magistratura o Judicatura) examinar los conocimientos y la preparación, el criterio y la institución jurídica de los examinados. Estos estudios deben también atender el ulterior y periódico perfeccionamiento, encaminados a ponerlos al día, ya que la condición de funcionario de carrera no se adquiere por el simple hecho del triunfo en las pruebas selectivas.
- 3- Cuenta para el eficaz desarrollo de la función de los titulares de los órganos jurisdiccionales, con una serie de garantías económicas, de inamovilidad, de autonomía e independencia, honoríficas y disciplinarias, contando como contra peso con un Sistema de Responsabilidad Judicial, como un sistema de frenos de la función judicial.

En general la doctrina y la práctica se ha inclinado por este sistema como de mayores garantías para el juez y, por consiguiente, como factor de mejoramiento del nivel de los magistrados, ya que se trata de un sistema global que permite al Poder Judicial contar con el recurso humano preparado para cubrir las eventualidades de las vacantes, con una constante formación de los cuadros operativos de la función.

Este sistema se observa en la magistratura continental de Europa occidental, cuyos ordenamientos jurídicos integran el sistema de tradición romano germánico, por medio de concursos públicos de oposición y que la distinguen del sistema angloamericano o del common law, donde predomina la selección política; inclusive en la carrera judicial hay quienes son de la opinión que quienes aspiran a la magistratura deben realizar paralelamente a la licenciatura, prácticas profesionales y estudios propios de la administración de justicia, que son esenciales para la experiencia que se requiere en los Tribunales. Al respecto Fix- Zamudio señala que "... aparte de los estudios universitarios para obtener título de licenciado en Derecho, los aspirantes a los cargos judiciales deben llevar a cabo, primero una práctica profesional (stage o tirocinio), en oficinas públicas, bufetes y tribunales, y aprobar un examen sobre dicha práctica; y después deben realizar estudios especializados en temas propios de la función jurisdiccional, para estar en condiciones de presentar un segundo examen o de participar en concurso público de oposición. Estos cursos de especialización judicial se llevan a cabo en instituciones universitarias como ocurre en Francia con la Escuela Nacional de la Magistratura, o en Centros de Estudios Judiciales dependientes del Poder Judicial, como sucede en España." 4

⁴ Citado por OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso", 2a ed., Edit. Harla, México, 1994, p. 206.

1.2 LAS BASES PARA SU IMPLANTACION

El tránsito del Juez en el desarrollo de su carrera en el poder judicial involucra diversos aspectos que son base esencial en ésta. " El análisis de dichas bases involucra el estudio de los diversos temas que necesita recorrer el Juez profesional a lo largo de la carrera judicial, los que pueden considerarse en tres aspectos: ingreso, ascenso y retiro."

1.2.1 DESIGNACION

Existen diversos sistemas de designación judicial, lo cual constituye un tema esencial, en la propia organización político - jurídica del Estado, considerando la trascendencia de la función judicial, en torno a quién es el órgano o autoridad competente de la organización estatal, a quién competa hacer la designación. Distintos sistemas de han propuesto, se han usado y se usan en los diferentes regímenes; cada uno de ellos tiene sus ventajas e inconvenientes. En muchos sistemas se ensayan regímenes mixtos, buscándose las mejores virtudes de cada uno de ellos, lo anterior nos lleva a repasar los diversos sistemas, para comprender él porqué la carrera judicial prevé en el sistema de selección de sus aspirantes a ocupar los cargos judiciales, los concursos y porque se caracteriza por la creación de los Consejos de la Judicatura como organismos encargados de la selección y designación de quienes hayan demostrado ser los más aptos para desempeñar la ardua función de administrar justicia.

1.2.1.1 Ejecutivo

En este sistema la designación recae en quien sustenta el poder ejecutivo, cuya designación no siempre es atinada, ya que atiende más a aspectos políticos. "El

⁵ FLORES GARCÍA, Fernando. La implantación de la Catrera Judicial en México, "Revista de la Facultad de Detecho de México UNAM," México, Tomo X, números 37 - 38 - 39 - 40, Enero - Diciembre 1960, p. 363

sistema de designación directa por parte del monarca, emperador, jefe supremo del Estado o jefe del ejecutivo, ha sido el más antiguo y el más profesamente utilizado, con los inconvenientes que también son de esperarse, ya que si bien en casos minoritarios los escogidos son personas de merecimientos y prestigio, lo más probable es que los cargos de juzgadores sean repartidos como prebendas independientes de mérito alguno." ⁶ Este sistema prevalecía hasta hace poco tiempo en el Derecho comparado; ya que el juez no puede permanecer ajeno a su época y a los problemas de su tiempo, por lo que este elemento no escapa a la designación. De modo que no se considera objetable, que haya una intervención política en el nombramiento y que el magistrado participe en la vida colectiva, con las aspiraciones sociales de su época. En la política es absolutamente compatible; no obstante, cuando la política partidaria aparece, merced a estos sistemas, en la elección y ascenso del magistrado, no hay duda que luego este pierde independencia del juicio, que resulta tan esencial en su labor. Alcalá- Zamora, señala que "ofrece la ventaja de permitir la incorporación a la judicatura a hombres con sólido prestigio jurídico, sin las irregularidades y asechanzas de un examen de oposición o de un concurso."7

El sistema inglés se finca en el nombramiento de sus miembros por el Ejecutivo y rinde excelentes frutos que no derivan del sistema de designación, sino de la concepción nacional de la justicia como función, del elevado concepto que en el ambiente social se tiene de la misión del juez, de las dificultades con que se tropieza la remoción de los jueces y a la facilidad de adaptación de la Judicatura a las necesidades de la justicia. ". . . las instituciones inglesas son, ante todo, el resultado de una tradición, de un temperamento y de un ambiente, que las hace

Alcalá- Zamora, citado por DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso", 4º ed., Edit. Porrúa S.A, México, 1993, p. 170

OCORTES FIGUEROA, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". 2a ed., Edit. Cárdenas y Distribuidor, México. 1993. p. 146.

propensas al fracaso cuando se las (sic) trasplanta a otros climas políticos, y que la enseñanza a sacar de la experiencia inglesa, no es la de copiar servilmente, unas instituciones " made in England" y no aptas para la exportación, sino la de, con arregio al temperamento, a la historia y a las posibilidades de cada país, preparar el ambiente que permita obtener una justicia tan buena como la que con un instrumental primitivo han conseguido fabricar los ingleses."8

1.2.1.2 Legislativo

Este sistema tampoco contempla la plena independencia del juzgador, desde que introduce el factor político en la designación, como a continuación se explicará. El Poder Legislativo tiene a su cargo, como tarea fundamental, la de elaborar las leyes que rigen un Estado, sin embargo en algunos sistemas jurídicos dentro de sus facultades comprende la designación de quienes han de desempeñar la función judicial o bien realizar dicha designación conjuntamente con el poder ejecutivo, ". . . aún cuando la ventaja sólo radica en que es un cuerpo colegiado el encargado de hacer las designaciones; no obstante ello, sus miembros no son técnicos, sino políticos, las designaciones realizadas por los cuerpos legislativos no son precisamente acertadas en lo que se refiere a las realidades jurídicas."9

El nombramiento de jueces encomendado al poder legislativo; es un procedimiento nocivo; en las elecciones de jueces, se desecha el candidato propuesto, no por ineptitud o inmoralidad, sino porque el círculo de sus amigos no son del agrado del grupo elector, lo que le resta independencia al Juzgador, la cual debe afirmarse frente al propio poder legislativo, pues una cosa es la sumisión a la Ley en cuanto a tal y otra del todo distinta la sumisión a cualquier otro acto del

Citado por FLORES GARCÍA, Fernando. op. cit. p. 364
 GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso." 8º ed., Edit Harla, México, 1990, p. 209.

órgano del que la ley emana. "La sumisión exclusiva de la Ley desaparecería si el Juez estuviese sometido también a órdenes e instrucciones del poder legislativo dictadas en cualquier otra forma." 10

Por otra parte con relación a este sistema se analizan diversos problemas por un lado el contralor natural, es el que proyecta el presupuesto, y a menudo, el administrador del poder judicial, en el que se incluye inversiones, construcciones, pagos, autorizaciones de gastos y la posibilidad del juicio político, se hace efectiva mediante este poder.

1.2.1.3 Mixto

La elección se lleva a cabo por órganos integrados por miembros de más de un poder. Ya antes se ha afirmado que cuando es el poder político el que directamente designa a los jueces, la reacción del funcionario judicial es que tendería a congraciarse con el que lo designó y al explicable temor hacia quien también tiene facultades para destituirlo. Es por demás advertir el grave menoscabo en la independencia que el funcionario y la función judicial en si misma sufren.

Así el sistema de nombramiento por el Poder Ejecutivo o Legislativo, ya sean solos o en conjunto, reciben innumerables censuras, al mediar factores políticos o afectivos, que atenta contra la independencia del juzgador, ya que la garantía de independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración judicial, declara y hace efectivo el Derecho público de las naciones democráticas, la que se ve gravemente comprometida cuando la designación del funcionario judicial obedece a motivos políticos; por lo que no debe estar subordinado a otros poderes ni en su constitución ni en su funcionamiento.

¹⁰ DE OTTO, Ignacio. "Estudios Sobre el Poder Judicial", Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 62

La verdad de este aparente sistema mixto es que hay un retorno al sistema ejecutivo, porque la intervención de los órganos legislativos es sólo formal, ya que no se atreven a objetar o rechazar las designaciones hechas por el ejecutivo, resta independencia, autonomía, rango al titular del órgano jurisdiccional, quien siempre ve al titular del poder ejecutivo, como un protector al cual debe agradecer su designación y, ello es negativo para la buena marcha de la administración de justicia. Lo ideal sería un sistema mixto, en el que en lugar del ejecutivo, se conjuntaran el poder legislativo y judicial.

1.2.1.4 Elección Popular

Los tres sistemas de selección por el poder ejecutivo, legislativo, mixto o judicial corresponde a un órgano del Estado, sin embargo la elección mediante el sistema de la elección popular corresponde a la llamada justicia popular. Aparentemente es un sistema democrático, sin embargo, consiste en la expresión de voluntad de los ciudadanos del país, de la comarca, que eligen entre varios candidatos al que consideren más adecuado por sus cualidades (personales y quizás profesionales) a través de la votación popular y el referendum, para ocupar el cargo de juez. Se ha considerado como ideal en la teoría, Montesquieu, lo defendía y la revolución francesa lo adoptó, como el más democrático, sin embargo, lo que sirve de fundamento a la democracia no es la voluntad popular del pueblo soberano, sino las formas y procedimientos delimitados por la ley.

Un Juez sometido a elección y revocación populares, no estaría sometido al fundamento del poder democrático sino a la voluntad del electorado en la democracia que no se acepta que esté vinculada a la elección de los juzgadores. Se postula que el pueblo elija a quienes han de hacer leyes, pero que no elija a los Jueces.

Opera el convencimiento de las cualidades de la persona que desempeñará la función judicial, es decir, moralidad, independencia, sentido de lo justo y conocimiento del Derecho, sin embargo, también tiene sus contradicciones, porque posiblemente se atienda a cualidades personales de simpatía, popularidad, o a un falso prestigio, y no a la justa apreciación de las virtudes morales y técnicas de los candidatos; el electorado pone poco interés en su función, entre otras cosas porque carece de la necesaria información acerca de la complejidad funcional y organizativa de la Justicia, la verdadera facultad de decidir corresponde a los partidos políticos.

"Es un principio ideal el de que el juez no tenga nada que ver con la militancia política, y no hay nada más que lo acerque a ella, que el de ser designado mediante el sufragio. La actividad política significa luchas, compromisos o simpatías, inclinaciones, y todo ello indudablemente hace perder al Juez la imparcialidad que debe tener."

Es por esta razón, que la injerencia de los partidos políticos desnaturaliza las funciones e imparcialidad de los juzgadores ya que crea vínculos que no serían ciertamente de subordinación jurídica.

Lo anterior, pone de manifiesto que la elección popular se efectúa bajo partidismos políticos, previas campañas en que el prestigio de los candidatos a jueces queda gravemente comprometido, como los políticos hacen cuando se postulan a una candidatura, que no es precisamente con quienes votaron a su favor, sino con quienes hayan colaborado y apoyado la campaña de dicha candidatura, ya que los candidatos tienden a identificarse con algún partido político, lo que conlleva a que posean cierta experiencia política.

¹¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit. p. 210

1.2.1.5 Judicatura

Este sistema también llamado Cooptación, consiste en la elección por los mismos jueces, es decir dentro del mismo ámbito judicial. Este sistema se ha criticado, "la magistratura se convierte en un cuerpo cerrado, se desarrolla un espíritu de casta, de nepotismo, que dificulta entrar a ella integrantes que no tengan afinidades con los ya incorporados."¹²

Únicamente permite entrar a quienes están de acuerdo con la ideología de los que ya pertenecen a éste, contribuyendo a la politización de los jueces, que aunque sea interna es distorsionante, los cuales se constituyen en grupos que luchan por el poder.

En este procedimiento existen también factores distintos a la capacidad, moralidad y eficiencia, para nombrar a los jueces, los motivos políticos, son los que deciden el nombramiento de los jueces, desarrollando monopolios o elites y convirtiendo el poder judicial en un cuerpo cerrado, extraño al espíritu de la sociedad.

1.2.1.6 Litigantes

Los jueces son seleccionados por los barristas, que son los abogados que ejercen libremente su profesión ante los Tribunales y son considerados el extracto superior de las profesiones jurídicas. Aquí se llega a ser juez normalmente, sólo después de haber desarrollado una destacada carrera con largos años de experiencia como abogado postulante, el requisito es pertenecer a la Barra de Abogados por un determinado tiempo.

Cada Colegio constituye un cuerpo, un organismo, una persona jurídica, es

¹² DORANTES TAMAYO, Luis. op. cit. p. 171.

independiente, está regulado por un reglamento interior. En Francia a él primero se ingresa como pasante, una vez cubiertos ciertos requisitos. La pasantía dura 3 años, y se puede prorrogar dos veces un año, a petición del propio interesado. Adquiere ciertas obligaciones, como el de trabajar durante un año en bufete o en un estudio de notario, o en un tribunal. Después de pasado el tiempo de pasantía presenta un examen de certificado de aptitud en la profesión, si lo pasa se inscribirá en el "gran cuadro de abogados". Este sistema es de gran importancia en otros países ya que otorga la autorización para el ejercicio de la abogacía.

Estas barras encuentran en las asociaciones europeas de tipo gremial aparecidas en la Edad Media, las cuales eran organismos de defensa y de ayuda mutua de sus miembros; con la revolución francesa desaparecen, subsistiendo sólo algunas, como las profesionales. Las barras o asociaciones tienen la función de vigilar el correcto desempeño de las profesiones, por parte de sus miembros, exigiendo ética profesional, a fin de salvaguardar el buen nombre y el prestigio de la profesión. " En rigor aunque en estos intentos de organización haya actitudes de buena fe y de buenos propósitos, lo cierto es que éstos colegios agremian a un muy bajo porcentaje de abogados, y no pasan de ser meros clubes sociales y en el mejor de los casos, asociaciones culturales en cuyos actos no participan activamente todos los miembros registrados. En otras ocasiones, se forman en estos colegios verdaderos grupos o castas muy cerradas de profesionales egresados de determinadas escuelas de derecho, con intereses y posturas ideológicas y de idiosincrasia muy definidas." ¹³ No cumplen la misión que les corresponde como asociación de profesionales. Atendiendo a lo anterior, primeramente se tendría que contar con una reglamentación adecuada de estos colegios, por otra parte si bien es cierto que los aspirantes a jueces contarían con experiencia y capacidad en el ramo,

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit. p. 249

por otra parte también en este sistema se vería afectada la independencia del juzgador, ya que estaría supeditada también a los intereses por parte tal vez no sólo de los abogados pertenecientes a dichas asociaciones que fueron quienes los designaron, sino para con los demás integrantes de esa asociación, para con los asuntos que se llegasen a ventilar ante ellos. Por último también se presenta el problema de que en estas barras de abogados también se forman elites por parte de sus integrantes, lo que provocaría aún más el dificil acceso a la función judicial.

1.2.1.7 De Oposición y Concursos

En las oposiciones es necesario presentar exámenes en competencia con otros aspirantes tomando en cuenta sus méritos y curriculum vitae. "Escribe Alcalá-Zamora que para que estás oposiciones y estos concursos den excelentes resultados, se requieren las siguientes condiciones:

- A) Que se les dé la máxima publicidad.
- B) Que se haga una selección cuidadosa de los integrantes del tribunal calificador, tomando en consideración su preparación científica y su independencia en cuento a recomendaciones, compromisos o influencias de toda especie.
- C)Tratándose de oposiciones, que se ordene adecuadamente las pruebas, de tal manera que triunfen los mejores y no los memoristas." ¹⁴

Es ineludible la exigencia de encargar la función jurisdiccional a elementos idóneos que reúnan los conocimientos y criterios jurídicos, rectitud, moralidad, capacidad física y mental y eficiencia, la cual parece proporcionarla el sistema de pruebas a los candidatos con el auxilio de un tribunal calificador selecto que se desentienda de pasiones, compromisos o influencias políticas y económicas, para

¹⁴ Citado por DORANTES TAMAYO, Luis. op. cit. pp. 171-172

encomendar a quienes sean más aptos tan importante función, tomando en consideración sus méritos; su rendimiento en la administración de justicia.

Los candidatos evidencian no tan sólo preparación jurídica sino también un principio de vocación. El triunfo en estos concursos sería una garantía si la aplicación de las pruebas y la designación definitiva, no se reserva a ninguno de los sistemas de selección analizados con anterioridad, sino a una institución que de manera objetiva elija al mejor, esta Institución serían los Consejos de la Magistratura o Judicatura, que se analizará en el siguiente punto.

1.2.1.8 Consejo de la Magistratura o Judicatura

Con la segunda posguerra se suscitaron cambios sociales, que introdujeron modificaciones a los ordenamientos jurídicos, estableciendo instrumentos que permitieron obtener sistemas adecuados para el gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales. Podemos señalar a dos sistemas: " El de carácter angloamericano o del *Common low* que se apoya en la independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los organismos judiciales de mayor jerarquía. El otro sistema es el que ha predominado en los ordenamientos de Europa continental, en los cuales se atribuyen los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir el ministerio de justicia." ¹⁵

En los Ministerios de Justicia intervenía y predominaba el ejecutivo en el funcionamiento de los tribunales afectando su independencia, ya que por ejemplo en el caso de Alemania y Francia era excesiva su influencia, los jueces eran

¹⁵ FIX- ZAMUDIO, Héctor y FIX- FIERRO, Héctor. "<u>El Consejo de la Judicatura"</u>, Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM, México, 1996, p. 1

inamovibles pero sus promociones y traslados dependían de los ministerios, lo que significaba depender del ejecutivo.

Con los llamados Consejos Superiores de la Magistratura o Judicatura, como organismos que limitaron los poderes tradicionales de los ministerios de justicia y encomendaron a los tribunales por medio de este instrumento, que configura lo que se ha denominado el "autogobierno de la magistratura" "Dichos Consejos de la magistratura o Judicatura han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado la selección y proposición de nombramientos de los jueces y magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de ellos); fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los jueces y magistrados." Es una institución aún en evolución que ha contribuido a una mayor independencia del poder judicial frente al Ejecutivo, al limitar sus atribuciones tradicionales de los Ministerios de Justicia.

Una vez decidido el sistema de designación es menester señalar los requisitos mínimos que deben satisfacer los candidatos. Por cuanto a las leyes positivas tratan a unos y a otros, para dar las pautas generales en cuanto a esas condiciones mínimas que deben servir de base para la sustentación legítima de las designaciones.

a)Nacionalidad.- "Es el vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con el Estado." La regla de la nacionalidad predomina para los

16 Ibidem. p. 12

¹⁷ GARCÍA MAYNES, Eduardo. <u>"Introducción al Estudio del Derecho"</u>, 43 ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 405

candidatos en todos los sistemas del Derecho comparado, el cual es obvio, no sería prudente que el ejercicio de una función pública (jurisdicción) quedara en manos de extranjeros, ni aún en el caso de que hubiesen renunciado a su nacionalidad de origen para adoptar la del país donde pretenden ejercer la función judicial, ya que favorecería los intereses del país de su origen o de los nacionales de éste.

b) Ciudadanía.- Implica el conjunto de derechos y obligaciones que el individuo tiene ante el Estado y por ello implica un vínculo político, es decir un miembro activo del Estado, para el efecto de tomar parte en sus funciones, como el voto popular, servicio militar, desempeño de cargos públicos. Por esta razón se requiere que los aspirantes a la judicatura sean ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

"Derechos Civiles y Políticos.- Entre estas dos especies hay una diferencia escncial. Derechos *Políticos* son los que por la ley fundamental del Estado van inherentes a la cualidad ó condición de ciudadano, y consisten en la facultad de votar para las elecciones de representantes de la Nación, y en la de ser elegido y admisible a éstos y demás empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. Derechos *civiles* son las ventajas que gozan los ciudadanos entre ellos y les están asegurados por la ley civil: tales como la patria potestad, la facultad de ser nombrado tutor, la de suceder por un testamento ó ab intestato, la de disponer de sus bienes, y la de recibir por donaciones entre vivos y por última voluntad." ¹⁸

c)Edad.- En tiempos remotos se acostumbraba que los cargos de los jueces recayeran en personas de edad madura porque imperaba respeto y tenían

¹⁸ ESCRICHE, Joaquín. "<u>Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia"</u>, Tomo I, 2ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 544.

acrecentados conocimientos. Con las ideas revolucionarias las leyes precisan límites de la edad para ingreso y retiro.

d) Profesión.- Se exige la de Licenciado en Derecho, porque encajaría dentro de los jueces llamados juristas llamados antaño jueces letrados, el juez que no lo satisface (porque no es requisito o le es dispensado), entraría en la categoría de jueces legos, los que de ser necesario buscan asesoramiento.

e)Experiencia Profesional.- Se dice que está combinado con la edad, la cual puede ser desenvuelta en la fórmula: ciencia y práctica del derecho. Significa que no basta poseer el título universitario de Licenciado en Derecho, sino que es menester la labor efectiva en el campo jurídico, continua y permanente de preferencia en la administración de justicia, aspecto de gran importancia para la carrera judicial, ya que el tránsito de unos a otros puestos de la judicatura, de quienes hayan recorrido o transitado en su vida jurista, por dos o más cargos judiciales, mediante un sistema de ascensos dentro de la profesión judicial, sucesivamente adquieren mayor experiencia.

f)Reputación.- Resulta trascendental, entendiéndola como un atributo integrado por la moralidad del candidato, trae consigo repercusiones sociales siempre notorias, en la opinión de la calidad del sujeto exigiéndose en las legislaciones la buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, considero resultaría contrario a la administración de justicia que quien es el encargado de administrarla es quien ya la ha infringido, qué se podría esperar del juzgador, no existiría confianza de los gobernados. Este aspecto es de gran importancia tratándose de la ratificación de jueces.

g)Residencia.- Es con el fin de que los jueces sean conocidos y respetados por su comunidad, y que estén compenetrados de los problemas y necesidades de ésta a fin de servir.

1.2.2 ASCENSO

El tránsito del juez profesional por los diversos escalones de la carrera judicial, mediante un sistema de ascensos dentro de la profesión judicial, en lugar de mantener inmóvil a cada empleado en el puesto inicial, propicia el desplazamiento del mismo de un puesto a otro, exigiéndoles sucesivamente mayor experiencia.

El tránsito de uno a otros puestos de la judicatura, provoca que quienes ya hayan recorrido o transitado en su vida jurista, por dos o más cargos judiciales, habrán quizás podido localizar de entre ellas cual sea la más acorde con sus conocimientos, con sus aficiones propias. Ante la extensa diversidad de aspectos de la profesión jurídica que además tiende constantemente a crecer, será raro el caso de personas que reúnan parejas aptitudes tanto para la investigación científica, como para el ejercicio postulante y la carrera judicial. Menos factible será todavía, que alguien pueda alcanzar el dominio pleno sobre dos o más especialidades de varias en que se divide, por lo que irá subdividiéndose, más en una disciplina de tan vastas proyecciones como es la de la ciencia del Derecho. La inclinación al desempeño de los cargos judiciales ha de apoyarse sobre una base de acrisolada vocación personal y para su encausamiento inicial puede proponerse el desarrollo de estudios en las escuelas judiciales.

Muchas veces la experiencia así lo acredita, la simple transportación de una persona de un punto a otro de labor, conduce obtener mejor rendimiento, calidad de

trabajo, al mismo tiempo al profesional una oportunidad de mayor lucimiento en su carrera. La movilidad del personal, aún dentro de su equivalente en jerarquía, cvita muchas veces la fosilización de los otros elementos que perduran invariablemente el mismo cargo, y facilita la más saludable y conveniente renovación de factores personales. El servicio judicial debe ofrecer en todo tiempo un cierto aspecto armonioso, de constante adelanto, de adquisiciones, de energías renovadas, de circulación vitalizante.

El derecho a la carrera administrativa y promoción profesional, está apuntado a la expectativa del derecho de los funcionarios al ascenso, entendiéndose éste como la designación de aquéllos para un puesto de trabajo de categoría superior, dicha expectativa se consolida cuando se dan las circunstancias exigidas por el Derecho positivo para que el ascenso tenga lugar.

El concepto jurídico de ascenso comprende tanto la atribución de un empleo superior en la misma función, como la atribución de un sueldo mayor. Los cargos públicos tienen situaciones diferentes: están escalonados en diversos grados, diferentemente remunerados y tienen superioridad.

El Derecho administrativo moderno reconoce el nombramiento de un empleado, como punto inicial de una gradual ascensión hacia una mejor posición, creando en favor de éste la posibilidad de ir mejorando mediante ascenso. La finalidad es obtener personal más idóneo en los cargos públicos, teniendo en cuenta el interés del funcionario, pues de otro modo no puede conseguirse la idoneidad buscada, pues deben compaginarse el interés del servicio y el del funcionario, regulando el ascenso como derecho del funcionario y dando a cada cargo la remuneración, consideración y dignidad debidas. Lo difícil es el criterio para otorgar

las promociones, ya que entre los sistemas adoptados pueden citarse aquél que toma como base la antigüedad en el servicio, el que se funda en los méritos y el que se apoya en las aptitudes del aspirante demostradas a través de los concursos.

"La formula del ascenso basándose en la antigüedad del funcionario judicial, que nos parece objetable, pues puede premiarse a quien sin demostrar eficiencia e interés en su encargo, por el simple paso del tiempo mejoraría su posición, pasando a desempeñar un puesto más complejo y que exigirá mayor preparación y diligencia." En segundo lugar podrían concederse los ascensos atendiendo a méritos demostrados por los aspirantes a la promoción en el desempeño de sus funciones. Por último, se podría recomendar que para determinadas promociones, se procedería a celebrar concursos y oposiciones.

Por lo que sería recomendable que para que los aspirantes cumplan con el perfil profesional del puesto, es menester que haya un mecanismo de seguimiento en su labor judicial, hacerlo objeto de promoción por oposición, respetando tanto su antigüedad como méritos, ya que es el que garantiza una buena designación fincado en su propio esfuerzo y capacidad, en la que la única forma de demostrar los méritos es precisamente a través de un examen, compitiendo con otras personas igualmente preparadas, debiéndose hacer publicidad de las promociones escalafonarias, para tal fin.

La organización administrativa, buscada en la profesionalización del servidor público en la administración de justicia, al ser ciencia distinta a la jurídica, por parecer irrelevante no se atiende, y con ello se deja trunco cualquier esfuerzo que pretenda llevarse a la práctica. "Todo el poder judicial es un ente organizacional,

¹⁹ FLORES GARCÍA, Fernando. op. cit. p. 369

que requiere en el planteamiento de sus funciones y actividades de un enfoque eminentemente administrativo. Hasta hoy, la reticencia a aceptar la necesidad de ver la problemática de los tribunales a través la luz de la ciencia administrativa, tal vez, por una rara y equivocada idea de que esta tiene su campo de acción en el sector empresarial y, en todo caso en las organizaciones gubernamentales de función administrativa, sin embargo, un poder judicial cuenta con una estructura que se integra por áreas con funciones delimitadas y organizadas en relación con un fin institucional, requiere por tanto, una buena organización y control, administración financiera, materiales, procesos, producción y el recurso humano. En este campo se diversifica y se profundiza tanto el tema, como la responsabilidad nos lleve a resolver las tareas. El manejo del desarrollo organizacional que permita al servidor público sentir que su actividad es importante, que en el servicio encuentra relaciones satisfactorias, en la medida que asume responsabilidades y comprueba que se aprecian sus esfuerzos y méritos por la institución."²⁰

Todo esto no es propio de la tarea jurisdiccional, pero es inherente a ella toda vez que el recurso humano es quien cumple la función, la correcta administración elimina subjetivismos en las nominaciones de cargos, supera tutelajes y posibilita el incremento de la motivación por la función judicial. Las funciones de cada uno de los cargos de la administración de justicia se establecen en las diversas normatividades desde la Constitución, hasta la ley orgánica respectiva, e incluso en su reglamento; sin embargo, la Institución como ente organizacional, requiere de un diseño en este sentido, que especifique las funciones y actividades de cada cargo, la estructura interna que permita la jerarquerización institucional, a fin de que quien ingresa conozca las vías de movilidad y desarrollo profesional.

²⁰ GRANADOS TORRES, Juan Martin. op. cit. p. 34

Dar forma a la organización de la Carrera Judicial con el sistema administrativo, traería beneficios, pero no debe centrarse exclusivamente la movilidad escalafonaria en el desempeño del servicio público con eficiencia y alejarse de los parámetros de calidad, ya que atender únicamente a los antecedentes laborales no tendría sentido profundizar en la capacitación que es una de las bases de la Carrera Judicial. "No debe propugnarse por una carrera judicial cerrada, en que los ascensos se disciernan en función del tiempo de servicios, porque de ser así la Administración del ramo se anguilosaría, al irse estratificando sus peldaños y la labor y su cumpliría, cuando más, rutinaria y burocráticamente." 21 Habría que considerar una formula de ingreso directo para candidatos notables, a los que no sería justo obligarles a recorrer toda la secuela anotada (oposiciones y concursos, escuela judicial y período de aprendizaje), iniciándose a partir de los primeros peldaños de la multicitada carrera, para que no resulte inatractiva, por ser personas con experiencia, conocimientos y moralidad reconocidas, que satisfagan los requisitos reglamentarios, concediendo oportunidades a quienes hayan actuado en uno o varios sectores de medio profesional, y el jurado calificador correspondiente, estudiando los antecedentes del candidato y reunidos los requisitos, nombrarlo para ingresar a cualquier cargo judicial.

Los procedimientos de ingreso directo, podría adoptarse, sin que signifique que pasado un período razonable de observancia de los resultados obtenidos por el ingreso por oposiciones, demuestre la conveniencia de hacerlo extensivo también a los grados superiores de la judicatura. La flexibilidad y atractivo de la carrera judicial, debe ser tanto para los aspirantes cuanto para quienes ya se encuentran en el ejercicio de la misma en cualquiera de sus diferentes puestos, acogiendo diversos caminos para ingresar a ella, en contraste con el sistema de rigidez, que postula una

²¹ R. Vela, Alberto, citado por FERNANDO FLORES García, op. cit. p. 369

formula única que vendría a resultar insatisfactorio.

1.2.3 RETIRO

"Cuando se contempla en perspectiva la carrera judicial de un funcionario se llega a la conclusión de que lo normal es que ésta se extinga y con ella la relación de servicio, cuando se haya alcanzado la edad que la ley fija como límite a la misma o en la que concurriendo un determinado número de años de servicio, permite a instancia del funcionario, se resuelva su jubilación."²²

Tomando en cuenta que la función judicial exige de los jueces cualidades de capacidad física y mental, que es necesario para el cumplimiento eficaz de la misión de administrar justicia un esfuerzo constante, a veces agotador, por parte del funcionario judicial, y que también representa una garantía para el magistrado, que ya sobrepasado un límite de edad pueda recibir una recompensa a su labor por muchos años, es de pensarse en las ventajas de establecer, como punto de destino de la carrera judicial, el retiro obligatorio de sus miembros. "Es indispensable meditar cuidadosamente en la fijación del límite de edad y de años de servicio, pues si se piensa en una edad temprana se correría el riesgo de desperdiciar por una medida prematura, el caudal de experiencia y de conocimientos de un juez plenamente maduro y todavía con el vigor suficiente para el desempeño de su delicada tarca. Por el contrario, si se opta por un límite de edad muy avanzada, nos expondríamos a permitir que un elemento que declina, ocupe un puesto que podría ser aprovechado por otros jueces, que si estuvieran en aptitud de cumplir con diligencia."²³ Los requisitos de capacidad exigidos para aspirar al nombramiento, de los servicios que les encomienden deberán subsistir a lo largo de la relación que le vincula con la

²³ FLORES GARCÍA, Fernando. op. cit. p. 369

²² ESTRENA CUESTA, Rafael. "<u>Curso de Derecho Administrativo"</u>, Volumen ¹/₂, Organización Administrativa, 9" ed., Edit. Tecnos, S.A., 1990, p. 346

administración.

1.2.4 Garantías Judiciales

En el Estado moderno resulta indispensable rodear a los funcionarios que administran justicia de un conjunto de condiciones con el fin de asegurar, en la mayor medida posible proteger el fiel y justo desempeño de la función jurisdiccional; ya que la trascendencia de la potestad jurisdiccional es de tanta relevancia, que resulta del caso rodear de las máximas garantías. Ya que en el ingreso a la Judicatura se debe revisar la condición jurídica de deberes y derechos, un verdadero estatuto del juez funcionario a que deben estar sometidos los miembros ya admitidos. No se puede olvidar o descuidar todas las circunstancias, fórmulas y medidas que aseguren y tutelen la función jurisdiccional. Nos referimos a las garantías judiciales que en forma correlativa con el deber de jurisdicción; las cuales no deben quedar traducidas en promesas, formales y hasta solemnes e inalcanzables.

1.2.4.1 Garantías Económicas o Sociales.

El juez debe contar con derechos de naturaleza patrimonial, ". . . tienen derecho a la remuneración por sus servicios que incluyen sus retribuciones y otras prestaciones sociales que el Derecho laboral reconoce a todo trabajador."²⁴ Es

²⁴ VÉSCOVI, Enrique. "<u>Teoria General del Proceso"</u>, Edit. Temis, S.A., Bogota Colombia, 1984, p. 147

preciso establecer la autonomía presupuestal del poder judicial, de ser posible a través de la fijación de un porcentaje mínimo del presupuesto de egresos, en favor de dicho poder que le asegure los recursos necesarios. Las garantías económicas incluyen:

a) Un Sueldo Decoroso.- Es el derecho a la remuneración por sus servicios. El establecimiento de un adecuado régimen de retribución constituye uno de los aspectos medulares del régimen jurídico que propicia estabilidad. Se debe establecer una partida porcentual del presupuesto nacional que el propio poder judicial administre. Se ha argumentado que jamás podrá pagarse un salario alto que haga desaparecer el peligro del cohecho, sin embargo, se hace resaltar la necesidad del salario o remuneración como una protección que dé estímulo y permita dedicarse al juzgador íntegramente a su función, protegiéndolo de doblegarse. Una retribución adecuada atrae candidatos más capacitados impulsados por su vocación hacia la función pública y por perspectivas de carácter económico y por otro lado, evita deserción de los buenos hacia otros cargos de la Administración de Justicia o a empresas privadas. Por lo que trae como consecuencia el mejoramiento de la Judicatura, por lo que pagar bien no es un lujo, sino una necesidad.

También deben incluirse retribuciones como complemento de la productividad, destinado a retribuir el rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, o como los trienios o quinquenios, las cuales consisten en una cantidad igual para cada grupo por determinados años de acuerdo al grupo o escala del funcionario.

b) Ascenso.- (Derecho a la Carrera Judicial).- Otro renglón de garantías patrimoniales son las promociones. El ascenso no reviste caracteres exclusivamente

económicos, sino también funcionales, ya que serviría como estímulo a los juzgadores, para que se superen en el desempeño de sus labores, siempre tomando en cuenta la preparación, experiencia, méritos y su trabajo. En lugar de mantener inmóvil a los funcionarios en el puesto inicial, se admita el desplazamiento en diversos puestos de categorías superiores a las que venía desempeñando.

El derecho a la carrera administrativa y promoción profesional, está apuntado a la expectativa del derecho de los funcionarios al ascenso, entendiéndose éste como la designación de aquéllos para un puesto de trabajo de categoría superior, dicha expectativa se consolida cuando se dan las circunstancias exigidas por el derecho positivo para que el ascenso tenga lugar.

c) Jubilación.- Debe ser otro estímulo para el funcionario judicial, generar la certidumbre de que cuando quede imposibilitado para el servicio, ya sea por edad o por padecer alguna enfermedad o incapacidad física o mental, no se quedará sin recursos económicos para vivir él y su familia decorosamente, pagándoseles una pensión suficiente y digna; la cual en caso de fallecimiento, en razón a los servicios por ellos prestados, podría abonarse pensiones a la viuda y huérfanos, y excepcionalmente a los padres de los funcionarios. Esto lo impulsara a mantenerse en su cargo, ya que no reviste únicamente un carácter exclusivamente económico, sino también funcional, ya que también serviría como estímulo a los juzgadores, para que se superen en el desempeño de sus labores, ya que la jubilación no debe servir para que el funcionario retirado inicie actividad de abogado postulante, resulta inmoral y desnaturaliza la institución de la Jubilación y menos aún, debe desempeñar otros empleos remunerados.

1.2.4.2 Garantías de Autonomia e Independencia en el Cargo

El juzgador tiene como característica esencial la imparcialidad, por lo que únicamente debe estar sometido a la ley al emitir sus resoluciones. "El juez no debe sentirse amenazado en su función, para ello debe de protegérsele contra todo intento de desviarle del cumplimiento estricto y escrupuloso de su deber, protegiéndolo de quien provenga y sea cual fuere la forma que revista"²⁵

El poder judicial es uno de los que tradicionalmente existen en el Estado, desde Aristóteles y Platón, pasando por Montesquieu, ha llegado hasta nosotros la teoría de la separación de los poderes, mediante el cual cada poder se organiza de forma independiente y autónoma, dentro de sus propias funciones. Aunque ha sido objeto de muchas críticas, en que se ha reiterado que el Poder del Estado es uno solo; que las demás son funciones y que la judicial es una potestad, pues bien, ya sea de esa forma o considerando al juez en forma particular (como agente), se debe contar con la independencia judicial para desarrollar una de las tareas fundamentales del Estado, en la cual no debe tener presiones internas de las partes ni externas de los otros Poderes del Estado. La plena independencia judicial, es preciso que sus bases se aseguren en la Constitución tomándolos como principios fundamentales sobre los que se asiente el régimen democrático y la división de los poderes; sólo en los Estados democráticos puede desarrollarse y fortalecerse la independencia judicial. Tiene como finalidad en sentido negativo evitar la concentración del poder en un sólo individuo u órgano del Estado, y en sentido afirmativo un sistema de frenos y contra frenos de las actividades del Estado, que permita controlar los abusos.

²⁵ FLORES GARCÍA, Fernando. op. cit. p. 358

La independencia judicial es el orden institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza y de acuerdo con el derecho al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos ni de los otros poderes; ya que el juez no debe sentirse amenazado en su función, para ello debe protegérsele contra todo intento de desviarle del cumplimiento de su deber, provenga de quien provenga y sea cual fuere la forma que revista, ya que su única sumisión es hacia la ley.

Del poder legislativo procede la ley, pero una vez nacida, sólo en ella debe fijarse el juez. En relación al Poder Ejecutivo, es donde aparecen las mayores interferencias de la independencia judicial. En muchos países el órgano que designa a los jueces, a veces de acuerdo con el poder legislativo, así mismo el también proyecta el presupuesto, y a menudo es el administrador del poder judicial e inclusive la propia responsabilidad, lo que produce interferencia del factor político en la magistratura, que no resulta deseable, máxime cuando se entra a la ilícita presión de los jueces por diversos móviles.

No debe perderse de vista el principio de supremacía de los jueces, en virtud de que los desmanes y abusos del jerarca ejecutivo, sólo pueden ser controlados por los órganos jurisdiccionales, al igual que los excesos del legislador, toda vez que la actividad del juez ha precedido a la del legislador, tomando en consideración que el juez puede establecer la ineficacia de una ley del Congreso declarándola contraria a los principios de la Constitución y el Congreso no podría por una ley desconocer los efectos de la sentencia de un juez basada en autoridad de cosa juzgada; mientras

ningún acto de juez puede ser revisado por el Ejecutivo, todos los actos de éste son susceptibles de caer bajo el control judicial.

La justicia debe quedar separada de la política, ya que el pertenecer a un partido político, acabaría el juez por ser un instrumento y no un funcionario a salvo de presiones desleales.

La función también debe ser independiente de la influencia de la propia judicatura en relación con los superiores, que intimiden a los inferiores con el pretexto de la jerarquía, es necesario que los jueces resuelvan siempre con el mismo grado de libertad y de respeto establecido por la ley, sin coacción de ningui tipo.

Pero en tiempos actuales, estos factores se han sumado una serie de actividades delictivas de las partes en el juicio, dádivas, ofrecimientos, violencia, amenazas provenientes de varios grupos de la más diversa índole, algunos legales y otros ilegales. Entre los primeros se encuentran los gremios, grupos económicos, asociaciones de distinta índole, y entre los ilegales, también grupos económicos pero ilegítimos, y quienes utilizan la violencia para lograr sus propósitos, como los terroristas, la mafia o los traficantes de drogas, los cuales también presionan al poder judicial empleando toda clase de medios y destruyendo la independencia judicial. Si un acto jurídico puede ser invalidado en caso de mediar violencia física o moral, que sanción valdría señalar a la situación critica y agresiva que amenace al juez en su función pública.

Norberto Bobbio afirma que la independencia judicial es un legado del Estado liberal clásico, y ciertamente uno de los pilares sobre los cuales se erige el

Estado de derecho, es decir, es el pilar del tercer poder: "Que la magistratura sea el tercer poder quiere decir que ella ya no se identifica más con el poder ejecutivo y no depende más directamente como la Administración Pública de ese poder"²⁶

Para asegurar la independencia orgánica el Poder Judicial es preciso la unidad de jurisdicción, el cual implica no únicamente una adscripción administrativa a una organización judicial sino sobre todo la sujeción de todos los funcionarios judiciales a un mismo estatuto jurídico, con iguales derechos y obligaciones; lo que significa que todos los jueces que sirven a un órgano jurisdiccional habrán de estar sujetos a un estatuto orgánico único, en el que se establezcan y garanticen la independencia judicial, la que no es un valor en sí mismo, sino sólo un medio para obtener la imparcialidad, esta sí de esencia de la función judicial.

También contribuye al fortalecimiento de la independencia judicial el establecimiento de los Consejos Superiores de la Magistratura o del Poder Judicial, que existen en varios países europeos y latinoamericanos, al que se encomiende tomar decisiones concernientes a los nombramientos, los ascensos, las adscripciones y traslados, la administración del presupuesto designado al poder judicial, así como la imposición de sanciones disciplinarias. La integración de este organismo debe asegurar la independencia frente a los demás poderes del Estado, para que sus decisiones constituyan una garantía de independencia judicial, la cual debe ser también frente al mismo poder judicial.

Norberto Bobbio citado por OVALLE FABELA, José. "Garantías Constitucionales del Proceso". Edit. McGraw Hill Interamericana de México, S.A de C.V., Naucalpan Estado de México, p. 297.

Para asegurar la independencia judicial, no basta con asegurar la orgánica, ni mucho menos con sólo proclamarla, es necesario proveer principalmente un sistema adecuado de nombramientos de jueces, basado en concursos de oposición en que prevalezca el reconocimiento a la capacidad, los conocimientos, experiencia el apego a los valores de la honradez y rectitud, y asegurar la estabilidad en el cargo, de tal modo que no puedan ser suspendidos ni removidos, sino por las causas y conforme a los procedimientos establecidos en las leyes, otorgarles el derecho a ascensos, remuneración, prestaciones decorosas y sobre todo el reconocimiento que merece la dignidad de la función.

La independencia judicial es un duro privilegio que no significa impunidad de los juzgadores por infracciones que cometan en el ejercicio de sus cargos, representa la no sujeción a indicaciones provenientes de los superiores jerárquicos o de los otros poderes, el único sometimiento que exige es el de su conducta al imperio de derecho, por lo que requiere como contrapeso un sistema de responsabilidades, para que el juzgador ejerza su independencia dentro del ordenamiento jurídico, de tal manera que si no lo hace, deba sujetarse a un procedimiento a través de los cuales se determine si incurrió en responsabilidad, la cual debe ser más exigente en cuanto ésta es mayor, ya sea civil, penal, disciplinaria o política, de lo contrario el sistema derecho siempre correría riesgo.

Impedimentos e incompatibilidad.

Aqui también suele afirmarse que la independencia se asegura también " frente a la sociedad", fundamentalmente a través del sistema de impedimentos e incompatibilidades, lo que trata de impedir vínculos y relaciones que puedan conducir a una reducción de la libertad del Juez, que únicamente debe tener el interés de hacer valer el derecho.

A) Impedimentos. - "Enseña CHIOVENDA, que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata, debe además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera como impedimento." Se busca la imparcialidad del juez, es decir, que sea ajeno a cualquier pretensión de su parte, evitando la parcialidad, que provoque la inclinación anímica a favor de un contendiente y en contra de otro. Los impedimentos constituyen un modo de inhibición mediante el cual los jueces por razón de orden personal y no funcional, dejan de intervenir en asuntos a su cargo.

En la función de juzgar, es indispensable la imparcialidad en quien la realiza y aun entre sus auxiliares, con la finalidad de que se conduzcan con objetividad en el proceso, pues en definitiva lo que significa imparcialidad es que la ley, sea el único criterio del juicio, que éste no se guíe por ningún otro interés que el de hacer valer el derecho, para hacer efectivo el principio procesal de igualdad, no debiendo tener motivos de interés, simpatía, gratitud, reconocimiento, odio o enemistad, con ninguna de las partes. Se debe establecer un sistema de subrogación fijado por la Ley, de modo que se conozca de antemano que juez sustituirá al que se aparte del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento están sujetas a diversas clasificaciones según los Códigos Procesales de los países, pero son parecidas, se busca una serie de

²⁷ Chiovenda. citado por VÉSCOVI, Enrique. op. cit. p. 149.

móviles que los determinen, puesto que, una enunciación de dichas causales en los Códigos es para evitar el abuso de recusaciones. Sin embargo como sistema distinto cabe mencionar el de Argentina, que establece la posibilidad de la recusación sin causa, lo cual resulta un sistema inconveniente, pues el apartamiento de una causa por razones subjetivas debe constituir una excepción establecida en el texto expreso de la ley, sin embargo, los argentinos lo mantienen y lo defienden.

El derecho positivo estatuye el *deber* del juez de denunciar la causa del impedimento, procediendo a *excusarse* de intervenir en el proceso y cuando no lo hace, se faculta a las partes para denunciar el impedimento mediante el procedimiento de la *recusación*.

B) La incompatibilidad, atiende más al empleo que al sujeto, implica la contradicción entre principio de la libertad e imparcialidad, con cualquier otro móvil que la quebrante. Es una inconveniencia de simultanear dos o más cargos, funciones o misiones por una misma persona dentro de una función pública, pues se trata de cierta ocupación que excluye a otra u otras. No se puede realizar al mismo tiempo otras actividades, es factible que tenga explicaciones de inconveniencia. La experiencia ha mostrado los resultados funestos; así quien ejerce la judicatura se le prohibe otro cargo público, o que los jueces escriban sobre cuestiones políticas o incluso que manifiesten en público cualquier convicción, se trata de suprimir la existencia o apariencia de vínculos de imparcialidad, así de manera contraria lo anterior, ser juez y profesor universitario, juez y médico, no es igualmente contradictorio.

Se trata de un problema de imagen de la Judicatura, a la que se quiere preservar apartándola de los asuntos políticos, tan públicamente conflictivos y tan capaces de suscitar enfrentamientos. La incompatibilidad no es una característica subjetiva sino una cualidad del ejercicio profesional según las leyes vigentes.

1.2.4.3 Inamovilidad Judicial

"Concepto.- En su significado común, la expresión "inamovilidad judicial" puede separarse en dos vocablos: inamovilidad (de *in* y *amovilidad*, calidad de inamovible, que no se puede mover; (sic) y *judicial* (del latín *iudiciaris*,) perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura, es decir, aquel que pertenece a la judicatura y no se le puede mover."²⁸

La inamovilidad reposa en motivos de orden público, no es sólo un privilegio del juez, sino una garantía establecida en su favor, no únicamente se establece para favorecer su dignidad, ni en interés de su tranquilidad; es para en su independencia encuentre el valor de resistir las amenazas, de cualquier parte que puedan venir y de castigar a los culpables, por lo que tiende a asegurar la independencia judicial, ya que no podrá ser cambiado por razones de tipo político o administrativo, sino por las causas que lo justifique por lo que vendrá a constituir el cerrojo de un sistema institucional judicial que viene a garantizar la administración de justicia al crear certeza en el juzgador que la estabilidad de su cargo, se encuentra protegido por la ley. Este principio debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales de mayor dificultad para el acceso a la Judicatura a personas incapaces de desempeñarlas bien.

²⁸ HERRERA TREJO, Sergio. La inamovilidad Judicial, "<u>Revista Jurídica</u>". Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, México, número 13, Mayo - Diciembre 1997, Año VIII, Nueva Epoca, p. 89

Existen dos criterios:

- a) *Inamovilidad absoluta*, en la que se sostiene que los juzgadores deben permanecer en sus cargos sin limitación de tiempo y sólo podrán ser privados de éstos, por las causas y garantías que determine la Ley.
- b) Inamovilidad relativa, toma en cuenta que si bien es cierto que la función del juzgador no debe ser accidental en la vida, esta permanencia del cargo se fija por períodos. "La inamovilidad no es una investidura vitalicia: no es necesario que para lograr la independencia del juez que sus funciones le sean encomendadas de por vida."²⁹

La mayoría de las legislaciones rechazan la inamovilidad absoluta, más bien tienen tendencia a la inamovilidad relativa, mediante el establecimiento de un período fijo de permanencia con posibilidad de ratificación hasta la edad del retiro, lo que se considera que no afecta la regla de la inamovilidad, ya que la ratificación se convierte en la carrera, en una especie de magistratura "a prueba" de malas designaciones que pudieran haberse realizado, las cuales traerían consecuencias graves para el justiciable; por lo que es conveniente prescindir de sus servicios. No pasa desapercibido que cuando el funcionario judicial intuye, en la parte final de su encargo, que no será ratificado, disminuye en su rendimiento, no se preocupa por el desempeño de su función que debe ser honesta y apegada a los principios de equidad y justicia, lo común es que inclusive realizan actividades ilícitas, traficando con la justicia, sin embargo por eso existe un sistema de responsabilidades previsto para sancionar cuando se cometan este tipo de actuaciones, además de que la no ratificación de este tipo de personas corrobora la necesidad de prescindir de sus

²⁹ Ibidem, p. 90

servicios.

También se ha impugnado el principio de inamovilidad absoluta porque los jueces elegidos no se preocupan por desempeñar cumplidamente su función, sabedores del carácter permanente, sería lógico mantenerlos hasta su jubilación, pero si sucede lo contrario, no sólo habría que suprimir este privilegio, sino que deberá ser castigado con mayor rigor cuando le sean comprobadas faltas graves a sus obligaciones.

Este principio no debe ser delimitado, sino fortalecido la ley que lo establezca, debe completarse con otra que haga más difícil el acceso a la Magistratura, para impedir la admisión de personas no aptas para la administración de justicia; ya que la inamovilidad por sí sola no puede resolver el problema de la Administración de Justicia, sino se inicia con la designación de los funcionarios, es decir, un buen nombramiento, porque la remoción no es el remedio del mal, porque quien hizo el primer nombramiento desafortunado probablemente hará otro en las mismas circunstancias. Si bien la inamovilidad puede ser causa de malas designaciones, sus ventajas son mayores, en vista de que la carrera judicial requiere de amplia dedicación, la que únicamente puede realizarse, mediante esta garantía que consolida la independencia judicial.

La inamovilidad se puede entender en dos sentidos; *primero*, como garantía (Derecho Público Subjetivo) que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos:

a) Permanecer en sus puestos durante el tiempo fijado por la ley y no ser destituidos por las causas que determinen las leyes y mediante juicio, de manera que no pueda ser removido sin causa justificada, a capricho de quienes lo nombraron;

b) No ser suspendido sino siguiendo un procedimiento formal y por haberse acreditado haber cometido falta que amerite esa sanción;

c) Ser jubilados, no basta dotar a la Judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez necesita tener la seguridad al ocupar el cargo, con todas las calidades que para ello se requieren, de que no será removido arbitrariamente de su puesto durante el período para el que fue nombrado en el plazo fijado por la ley, salvo que su conducta amerite esa remoción, por razón de la edad o por un lapso prolongado del ejercicio jurisdiccional, deban separarse de su encargo, mediante el retiro voluntario o la jubilación, es decir, que puedan permanecer por todo un período de aptitud vital sin la amenaza de la cesación de sus funciones. La permanencia de los cargos jurisdiccionales, debe formar parte de sus garantías judiciales.

d) A desempeñar el cargo en determinado lugar, es decir, no puede ser desplazado por motivos de servicio, fuera del lugar que se le designó, a menos que sea en favor de sus intereses, esto es en relación con la adscripción del juzgador.

"Segundo.- Es la protección establecida por las leyes para que el funcionario juzgador dentro de un lapso determinado no sea removido sin causa que lo justifique."³⁰

³⁰ Ibidem, p. 89

Tampoco debe de servir de trampolín político para escalar puestos de elección popular o administrativos, conservando el de miembros inamovibles de poder judicial. Resulta contrario a la independencia que la inamovilidad busca, pidan licencias para desempeñar otros puestos y regresen después de varios años, a disfrutar de jubilaciones que, sirven para compensar a quienes en forma exclusiva dedican su vida a la administración de justicia. De igual forma en relación con lo anterior, el llegar al último peldaño de la Carrera Judicial (magistrados), en realidad es el comienzo para muchos de una verdadera carrera, pero política, mediante sucesivas promociones que ya instalados pueden recibir del gobierno o de otras fuerzas políticas, este ascenso de Magistrados no es el fin de la carrera judicial, sino un sistema de promoción tan ajeno al principio del mérito y al valor constitucional de la independencia, como inserto en la lógica jurídica.

1.2.4.4. Garantías Honoríficas

Esta garantía se refiere a la atmósfera de solemnidad y respeto, que permitan destacar la alta misión social que el Estado le encomienda. La autoridad que reviste el juez es la clave de su eficiencia, por lo que es indispensable darle los atributos de su investidura.

Sin llegar a una situación de vanidad, se debe resaltar el prestigio de la judicatura. En Estados Unidos se utiliza la toga, como distintivo judicial, la cual inviste solemnidad y respeto de quien la porta, identifica al defensor del derecho. También la peluca de los ingleses, que puede parecer ridícula, tiene el objeto de afirmar el oficio sobre el hombre, hacer desaparecer al profesional.

Desafortunadamente en la actualidad, se ha perdido el respeto hacia los juzgadores, tal vez porque muchos de ellos se prestan a negociar con los asuntos sometidos a su arbitrio, otros porque simple y sencillamente son mediocres en el desempeño de sus funciones, las cuales hay que recordar que ante todo se traducen en deberes que están obligados a cumplir conforme a la ley, no son facultades potestativas en las que puedan decidir si las van a realizar o no, y muchas otras circunstancias que se podrían enumerar, pero en fin, todas redundan en que ya los gobernados no ven con esa investidura que encierra el cargo judicial a quienes desempeñan tan ardua labor.

Por lo que aquí también viene a redundar la importancia de las garantías judiciales antes enumeradas, ya que un adecuado salario tendrá al juzgador con menos tentativas a recibir dádivas, la independencia no permitirá sometimiento a nadie, la inamovilidad no permitirá que sea sustituido del cargo arbitrariamente, todo esto redunda en una adecuada y creible administración de justicia, la cual provocará como consecuencia directa la recuperación de ese respeto y honorabilidad que requiere tal investidura por parte de quien ejerce la función judicial, sin la necesidad de una toga o peluca que invista tal honorabilidad, la cual tampoco se tendría que tachar de ridícula como antes se mencionó, ya que muchas profesiones se ha aplicado y hasta ha honrado como signo distintivo de quienes realizan dichas labores, como los médicos, enfermeras o militares y aun en la propia administración de justicia como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

1.2.4.5 Garantías Disciplinarias.

La potestad jurisdiccional consiste no sólo en juzgar, sino también, en ejecutar lo juzgado. Es necesario que en cada tribunal resida la suficiente *autoridad*,

para que las decisiones judiciales tengan la eficacia debida, por lo que es menester que los funcionarios tengan un elemento sancionador que les permita imponer sus mandatos, es decir, que no se conviertan en meras recomendaciones, sino formulas que cumplan la finalidad de la función judicial y el derecho objetivo.

Esto se logrará garantizando un poder disciplinario, el cual contempla los medios de apremio utilizados para el desacato a los mandatos del juez y las correcciones disciplinarias consistentes en defender la dignidad del tribunal, no sólo a los inferiores jerárquicos, sino también a los justiciables, sin exceso tiránico, sino en un instrumento que regule el proceso, en el que las partes se sujeten al juzgador. No sólo es una protección hacia del juez, sino de la administración de justicia, y por tanto para todos los que intervienen en su administración.

1.2.5 RESPONSABILIDAD JUDICIAL

En la relación pública del juzgador con el Estado, se encuentran los deberes de un órgano, siendo el principal el cumplimiento del servicio que tienen encomendado, todos los regímenes se han preocupado por articular una buena administración de justicia, la mayor garantía de ésta, la dan el cuidadoso nombramiento de los funcionarios, a base de una carrera judicial, sin embargo, no son éstos los únicos elementos de esa garantía, pues los jueces y quienes forman parte de la carrera judicial son hombres, y como tales, en cualquier momento pueden caer en debilidades que les haga perder las cualidades que se tuvieron presentes para confiarles el cargo, por lo que como justa contrapartida de los derechos y garantías judiciales que deben gozar los juzgadores, se requiere del contrapeso de un eficaz sistema de responsabilidad judicial. "El funcionario judicial

debe apegarse a los mandatos de las leyes de organización de tribunales y a las disposiciones procedimentales; pero además, es menester que observe una conducta recta constriñéndose a reglas éticas, pues el mismo juez es el guardián más celoso del prestigio de la judicatura."³¹

Los funcionarios cuentan con un sin número de deberes enumerados en las distintas legislaciones, su enumeración por una parte resulta fácil y por otra extraordinariamente dificil, lo primero porque sólo tienen un deber el del *fiel desempeño de la función o encargo que tengan encomendado, (deber genérico)* más para cumplirlo deberá de adoptar moldes de conducta (deberes concretos), los que sin duda conducirán al fiel desempeño de la función, los que prácticamente es imposible condensar en la enumeración de unos cuantos.

Deberán abstenerse de realizar aquéllas actividades que pudieran entorpecer su actuación pública, ya que su permanencia implica un sometimiento a los estatutos oficiales, que existen con el fin de articular una buena administración de justicia, como garantía de los justiciables, sancionando sus abusos por satisfacer indebidamente sus intereses, por lo que resulta el complemento de la independencia judicial.

Los juzgadores y quienes forman parte de la carrera judicial, al ser nombrados cubrieron todos los requisitos de ingreso como la nacionalidad, ciudadanía, edad, profesión, experiencia, reputación, residencia, y desde antes de

³¹ FLORES GARCIA, Fernando. op. cit. p. 370

tomar posesión de su encargo queda responsabilizados, ya que protestarán guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; las leyes secundarías cuidan que los juzgadores rindan formal protesta antes de iniciar sus encomiendas, en virtud de la cual todo funcionario judicial será responsable, de todo acto u omisión que viole las garantías estatuidas, y ya en el puesto judicial se requiere eficiencia, dedicación total en sus labores, no incurrir en violación de incompatibilidades y prohibiciones establecidas por la ley y sobre todo un comportamiento probo y honesto, ya que cuando ocurra lo contrario, el funcionario debe ser separado de su cargo porque ha dejado de existir razón de ser de su nombramiento y porque los males que puede ocasionar son muy graves, puesto que la garantía de inmovilidad no impide la separación del cargo al haber incurrido en el mal desempeño del mismo.

Por lo que ante la imposibilidad del cumplimiento de los jueces por omisión a sus deberes u obligaciones que se imponen a la función pública, resulta ineludible exigirles la responsabilidad correspondiente de acuerdo a la naturaleza y gravedad de su falta. La responsabilidad puede ser disciplinaria, civil, penal y política, las cuales son compatibles e independientes, lo primero en virtud de que un mismo hecho puede dar lugar a varias de las responsabilidades indicadas, y la independencia que entre ellas existe, significa que si se pronuncia la responsabilidad de alguna de ellas, no constituiría obstáculo para que cualquiera de las otras aprecien la responsabilidad que les corresponda determinar.

"La particular situación que presentan los trabajadores del Estado los sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con

las obligaciones que la ley le impone, generan responsabilidades en favor de los sujetos lesionados o del Estado, los cuales pueden presentar características diferentes en razón de régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación y de jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento."³²

Responsabilidad Penal.- Son responsables las autoridades y funcionarios por incurrir en delitos previstos en las leyes penales, que sólo con esa calidad se pueden cometer. Asimismo existen procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores que gozan de fuero. Sin embargo, se evidencian una serie de vicios y corruptelas que tratan de ser encubiertas, o solapadas, so pretexto de exceso de trabajo en los tribunales, bajas o insuficientes remuneraciones a los personales de los distintos órganos, aumento de procesos coincidente con el aumento de población.

Responsabilidad Civil.- Cuando un servidor público cause daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones, incurren en responsabilidad civil, y es demandada conforme a las normas de carácter civil. "En sentido estricto esta responsabilidad debería ser imputada directamente al Estado ya que, como quedo asentado, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, es decir, manifiestan la voluntad del Estado, no la propia como individuos, por lo que los daños que ocasionen deberían ser imputados al ente público, para que éste responda por ellos" ³³ aunque internamente le exigiera al empleado causante del daño, que cubra las cantidades que el erario público cubrió.

³ <u>Ibidem.</u> pp. 27-28

³² DELGADILLO GUTIERRÉZ, Humberto. "El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 22

Esta responsabilidad se integra de los siguientes elementos:

- a) Los sujetos, resulta indispensable que el agente sea un servidor público y en el ejercicio de sus funciones, de lo contrario cae en el Derecho común, sin ninguna vinculación con el servicio o función, la responsabilidad es exclusiva de éstos, sin que pueda extenderse a la propia Administración.
- b) La acción u omisión, es la acción realizada en contra de lo que la ley establece u omisa de lo que ordena.
 - c) La existencia del daño causado, cuando como elemento objetivo esencial, sin el nada hay que resarcir.
 - d) El nexo causal, implica que el daño se produzca como consecuencia directa e inmediata de la actuación del servidor público, ya que si se genera por causa diferente o si intervienen excluyentes de responsabilidad, no se produce.

Responsabilidad Administrativa.- Esta responsabilidad tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, la falta y sanción que la origina se le denomina disciplinaria. La constituye cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de sus deberes. De aquí la dificultad de señalar en concreto cuáles son faltas sancionables, dificultad que corre paralela con la de enumerar sus deberes, por lo que se aplica con menor rigor en esta materia el principio de nullum crimen sine lege. Lo que no equivale a sancionar discrecionalmente a los funcionarios, pues habrá que comprobar que aquéllos han incurrido en falta, es decir, han incumplido, en algunas de sus manifestaciones concretas, el deber de desempeñar fielmente la función que tengan a cargo encomendados.

IV.- Responsabilidad Política.- "... se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales. Por lo que no todos los servidores públicos pueden incurrir en este tipo de responsabilidad." 34

Por la naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos que desempeñan funciones políticas se atribuye a un cuerpo político el juicio político, se harán las practicas necesarias para la comprobación del ilícito, dando audiencia al inculpado y determinar sus conclusiones determinado la inocencia o responsabilidad correspondiente en cuyo caso se le impondría una sanción.

^{34 &}lt;u>Ibidem.</u> p. 33

CAPITULO II.- PREPARACION JUDICIAL

- 2.1 Escuela Judicial
- 2.2 Antecedentes en México
- 2.3 Relación entre la Escuela Judicial y la Carrera Judicial

2.1 ESCUELA JUDICIAL

Las Escuelas Judiciales son instituciones que proporcionan una preparación a los aspirantes de los diversos cargos de la judicatura que integran la carrera judicial para auxiliar su formación y mejoramiento de la magistratura a través de su actualización y del perfeccionamiento, mediante instrumentos didácticos y pedagógicos, funcionando a partir de un curso de formación y en el que la forma de ingreso a ella, es habitualmente el concurso mediante pruebas de aptitud, que superadas los candidatos ingresan a ella, en el que se les dota de los conocimientos indispensables para desempeñar la función jurisdiccional, debiendo realizar un tiempo de prácticas en los Tribunales, período denominado de pasantía; ya que estos concursos seleccionan abogados, pero en la escuela judicial se forman jueces. "Estos cursos producen el recurso humano que, al concluir su etapa académica, ingresa directamente a la judicatura, tan relevante es la preparación que en Costa Rica se beca a los integrantes del Poder Judicial para que, separados de sus cargos quienes se encuentren en funciones, dediquen su esfuerzo totalmente al estudio." 35

Las Escuelas Judiciales fueron surgiendo inicialmente en Europa (España, Francia, Portugal), luego en Japón y finalmente en América. La operatividad de los sistemas, los procesos y estructura académica, evaluaciones y contenidos formativos, entre otros, son semejantes en cuanto a la concepción de la carrera judicial, al considerarse como capacitación para ingresar al Poder Judicial, ya que los méritos académicos forman parte de lo que determinan la admisión, que incluso hay quienes son de la opinión que debe ser un requisito para el cargo a que se aspira, que incluso ya en el cargo, se debe continuar par medio de los cursos de

³⁵ GRANADOS TORRES, Juan Martín. op. cit. p. 31

reciclaje para una constate preparación. Se trata de que la Institución cuente con el recurso humano preparado para cubrir las eventualidades de las vacantes, con una constante formación de los cuadros operativos de la función.

La vinculación de los procesos de selección de personal de nuevo ingreso o promoción con el aprovechamiento de los funcionarios en las acciones de capacitación, será tomando en cuenta en los cursos, evaluaciones, ascensos, aumentos de sueldos y cambios de categorías que se presenten en la institución, propiciando con esto también el factor de desarrollo profesional al interior de la institución; pero de tal modo que no se vincule exclusivamente en el aspecto académico que puede llevarla a una concepción formalista. Esta cuestión derivó del conocimiento de experiencias de otros países, en el que la asignación de los cargos con base en los méritos académicos generaban, al final de los cursos, mucha oferta del recurso humano, poca demanda de plazas vacantes, que generó egresados de varias generaciones y, con ello, la frustración al no ocupar cargos o la suspensión de los cursos, lo cual rompía con la continuidad de la capacitación. "Por otra parte, el estímulo laboral natural queda disminuido con esa perspectiva, pues no interesarian los estudios que no retribuyen directamente el nombramiento." 36

Las Escuelas Judiciales pueden Depender del:

- 1.- Poder Ejecutivo, en virtud de que la selección y designación corresponde a este poder, por lo que es quien dispone sobre los planes preparación y capacitación, sin embargo como ya se analizó en los sistemas de designación, atenta contra la independencia del juzgador, sin que esta función de la Escuela Judicial constituya la excepción.
 - 2.- Poder Judicial, con la ventaja de que en este es donde precisamente se

³⁶ Ibidem. p. 34

resienten las deficiencias de la función judicial, por lo que quien mejor que él para dirigir los centros de formación y especialización de jueces y servidores judiciales.

- 3.- Asociaciones privadas, que en Estados Unidos y Brasil son los que imparten los cursos para los exámenes de acceso a la judicatura.
 - 4.-Universidad, "las facultades universitarias preparan juristas, las escuelas judiciales un tipo específico de hombre de derecho; el destinado a la judicatura." Los planes de estudio de las universidades omiten asignaturas dedicadas al desempeño judicial, por lo que es dificil al salir de las universidades poder desempeñar un cargo judicial; además de que en ellas existe un problema que funda preocupación, "se enseña teoría" por lo que hace falta el reforzamiento con la práctica, ya que el quehacer jurisdiccional es especializado y ninguna institución universitaria atiende este aspecto en las licenciaturas. Sin embargo, se puede contemplar esta posibilidad, ya que "... por disposición legal como por natural necesidad de conocer la ciencía jurídica, cualquier cargo de relevancia en la estructura judicial que amerite análisis y toma de decisiones requieren para su desempeño estudios universitarios de la carrera de licenciado en derecho." 38

En la universidad es donde se inicia el conocimiento, ya que como se mencionó, la universidad prepara a juristas y la escuela judicial a los juristas que se van a dedicar a la función judicial, por lo que tal vez podrían actuar conjuntamente, para que una vez acreditados determinados créditos de la carrera universitaria, se estuviera en aptitud de poder aspirar a ingresar a la Escuela Judicial, y así al mismo tiempo se estaría formando profesionistas que con prácticas judiciales, refuercen mediante la asistencia a los juzgados, a fin de adquirir entrenamiento e ir familiarizándose con el quehacer judicial, y al

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Política Judicial (Preparación, Selección y Promoción de Jueces), "Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal", Santa Fe Bogota Colombia Volumen II, números 14-15, 1993, p. 144
³⁸ GRANADOS TORRES, Juan Martín, op. cit. p. 33

terminar la carrera profesional contaran con aptitudes para empezar a desempeñar un los primeros peldaños en cargos judiciales propiciando la carrera judicial. Atendiendo a lo anterior las escuelas judiciales pueden mantener relaciones de cooperación e información con organismos similares de otros países, o con otras instituciones como Universidades, con el fin de coordinar esfuerzos.

Los problemas para su establecimiento pueden ser el:

Federal, "en los países con esta estructura, no puede pensarse en una sola Escuela Judicial y habría que planificar una diferente por cada entidad o estado federado": 39 Económico, cuando se encuentra en Estados con pocos recursos; Constitucional, cuando ésta enuncia en concreto, las condiciones que debe reunir el aspirante para ocupar determinados puestos, el problema se presenta al agregar más requisitos que los exigidos, ya que no se contempla como un requisito el asistir a ellas, únicamente es voluntaria su asistencia, sin embargo, si la carrera judicial se establece constitucionalmente, lo ideal seria que se estableciera la asistencia obligatoria a las mismas; Sociológico, ya que puede tropezar con la falta de consenso en torno a algunos puntos sobe ella. En Argentina se hizo una encuesta a fin de recabar la opinión de los Jueces acerca del tema, de 24 jueces, sólo 9 respondieron, 2 se negaron a recibirlo por considerarlo impropio de su investidura, 15 no respondieron, lo que demuestra el desinterés o la indiferencia de esos jueces en temas que los tienen como principales protagonistas, lo cual linda con falta de compromiso con respecto a un debate en relación con la mejora del sistema judicial; frente a la pregunta de ¿si estaría dispuesto a realizar cursos de perfeccionamiento por cuenta propia? y además ¿por qué no tienen tiempo para asistir a cursos?, un magistrado se pronunció de en el sentido de que un correcto grado suple al instituto, los restantes no se pronunciaron ni en favor ni en contra,

³⁹ GÓMEZ LARA CIPRIANO, op. cit. p. 146

aunque admitieron la necesidad de mecanismos que coadyuven con la formación profesional, otro reconoció la necesidad de entrenar a los abogados durante la carrera, para el trabajo interdisciplinario, y 5 en se pronunciaron en favor. El nuevo perfil del Juez, que requiere es un "roll político", entendida no como actividad político partidista, sino con interés de participación en la judicatura en las angustias de su comunidad, tomando conciencia del problema y con el convencimiento de que todo movimiento de transformación ha de comenzar por los hombres que lo llevan a cabo.

El proyecto de capacitación en el servicio judicial de carrera, parte de un enfoque sistemático, que debe cubrir los siguientes aspectos:

I.- Formación Académica.- Se deben detectar las necesidades de la institución, centradas en cursos elaborados a partir de requerimientos reales, sistematizando y enlazando con el movimiento escalafonario, planteando un modelo curricular, que permita generar el estudio concreto del conocimiento que requiere la función judicial. La propia institución debe conformar cuadros con calidad de grado que sin ser una institución académica formal, imparta cursos a nivel posgrado, en la especialidad en Administración de Justicia, con el reconocimiento oficial de las autoridades educativas estatales, señalando el tiempo que debe abarcar, las actividades académicas y prácticas, división de módulos con las materias que abarcaran y las evaluaciones.

El modelo curricular debe ser de *tipo flexible*, es decir, a través de un sistema de créditos, brindar las posibilidades reales de trabajo. La metodología a aplicar se basa en la *investigación de acción*, a partir de las necesidades de la institución. La especialidad, se diseña para la formación de prospectos a juzgadores; pero la

estructura organizacional necesita de personal apto en los diversos niveles inferiores al Juez; y más aun éste requiere de una constante capacitación, a modo de reciclaje, superando la fase de que las escuelas judiciales son de fines académicos, para sustituirlos por perspectivas reales.

Las Escuelas Judiciales deben cubrir los siguientes ámbitos:

1.- Sociológico, es necesario brindar al postulante los elementos suficientes para analizar la realidad, con fundamentos científicos e intuición para comprender las urgencias sociales en que se encuentra inmerso; "los conocimientos adquiridos exclusivamente a nivel legal sirven poco al juez, si no se adquieren a la vez una información cabal del medio económico y social en el cual se desenvuelve, de las grandes corrientes de pensamiento, de los problemas psicológicos y sociológicos fundamentales, y en fin, una comprensión de la vida y de los hombres sobre de quienes habrá de ejercer su ministerio" 140

2.- Jurídico, reforzando los conocimientos y preparando al jurista dedicado a la función judicial. La capacitación debe estar orientada en problematizar para crear, de llevar al espirante a Juez y al mismo funcionario en el cargo, a fin de que éste decida y constituya sus propias alternativas. El resultado es producir juristas que a partir de una íntima experiencia frente a la teoría y a su práctica, sea capaz de producir su propia interpretación, asumiendo decisiones. Con este programa se debe demostrar que el candidato no se limitó a cumplir solamente con un ciclo meramente formal, sino es capaz de poner a prueba como antes se

⁴⁰ SAGÜES, Néstor Pedro. citado por Leandro Guzmán, Néstor y Soto Andrés, Antonio. Formación de los Jueces y Abogados, Escuelas Judiciales, "Revista del Colegio de Abogados de la Plata", Argentina, año XXXIV, número 54, Marzo - Junio 1994, p. 93

señaló su capacidad de crear, y no un juez que aplica mecánicamente las normas, un ciego ejecutor de la voluntad del legislador.

3.- Otras disciplinas:

- A) "Debe tener además conocimientos de <u>organización y manejo</u> del personal a su cargo, puesto que el magistrado es el conductor de un verdadero equipo (secretario y personal administrativo), que conforman una célula independiente y autónoma, y que todas en su conjunto hacen a la administración de justicia." Dentro de los nuevos modelos que se proponen para la formación, capacitación y actualización de los sistemas judiciales, también se propone *modelos de la ciencia administrativa aplicados a la justicia*. El aspecto humano concibiéndolo como una empresa social, partiendo de las premisas que vendrían a justificar la presencia del tema en la formación y capacitación y actualización, y son los siguientes:
- a) Si en toda empresa, además de las metas específicas, se tiende a una serie de objetivos, como la calidad de los productos, eficiencia en el trabajo, máximo rendimiento, un mínimo de costos, motivando la cooperación constante del personal, es falso el entendimiento de que el Juez sólo debe ocuparse de cuestiones estrictamente jurídicas y que sólo esta para dictar sentencias, pues para que exista una expedita administración de justicia, el juez debe implementar también macanismos para mejorar la imagen del poder judicial, apoyándose en la ciencia administrativa.
- b) Al Juez hay que brindarle por tanto, el estudio de procedimientos empleados en la administración de los recursos humanos, que le hagan ver el uso de la autoridad, como medio principal de control, ocasionando en el trabajo disminución y rendimiento, ya que el Juez no sólo administra justicia, sino

⁴¹ Ibidem, p. 94

también recursos humanos.

- c) Se aconseja examinar la celebre "TEORIA Y", según la cual, la persuasión, ayuda y el estímulo, unidos a factores de motivación, tales como la valoración de actuaciones, el fomento de las buenas relaciones humanas entre el personal, los sueldos, los ascensos, producen resultados mejores que el simple uso de la autoridad (que es la constante en las relaciones de la rama judicial) conducen a un esfuerzo organizado, que provee simultaneamente la realización de aspiraciones personales y el logro de los objetivos de la justicia que generalmente se convierte en rutina, lo cual se debe evitar mediante la motivación.
- B) "Hemos de puntualizar también, que en todo aprendizaje de fines de siglo, debe estar presente la <u>informática</u>. Este medio, instalado ya en todo laboreo humano, que simplifica y potencia nuestras actividades, será de gran utilidad para los futuros funcionarios y magistrados."⁴²
- C) Debería incorporarse al curriculum formativo de futuros jueces, Psicología. "No sin razón las grandes organizaciones empresariales, han incorporado a su reflexión y praxis administrativa organizacional, sus obras, especialmente la "Teoría de la Motivación" y la "Personalidad Creadora", pues el nuevo paradigma de la Administración perfila en la sociedad actual, combinando tendencias hacia la descentralización y la centralización; hacia el control y la autonomía; hacia la sistematización y estimulo de la creatividad, tan necesario, especialmente en el aparato judicial que obedece, en buena parte, a la

⁴² ld.

rutina y a los formalismos innocuos, consagrados por la inercia del tiempo." 43

Maslow de Bono, " es otro autor de importancia en la formación de líderes (el juez es uno de ellos en lo social). Médico especializado en Sociología y Fisiología en las Universidades de Oxford y Cambridge, dedicó su vida profesional y académica al pensamiento, más exactamente, a lo que se ha llamado el pensamiento lateral. Es decir, al desarrollo de la parte del cerebro que permite ser creativo, rompiendo esquemas y modelos preexistentes para lograr innovaciones en el quehacer cotidiano, aplicado a todos los campos, no sólo el de los negocios empresariales. Sería un reto para lo que denominamos " la empresa de la Justicia."

II.- Capacitación Para Instructores.- Debe tomarse en cuenta, la necesidad real de que quien imparta la capacitación sea profesorado experto en la ciencia jurídica y en la administración de justicia, de tal modo que su combinación permita metodologías propias para el cumplimiento de la función diseñando los contenidos académicos especializados para la tarea jurisdiccional, que evite la capacitación centrada en conferencias, las cuales no son las apropiadas para generar el conocimiento, pues la capacitación debe partir de la realidad de las necesidades de la institución, de tal modo que el esfuerzo académico sea suficiente y eficiente para generar el cambio de actitudes en el servicio. La parte fundamental del cuerpo docente está en los magistrados, jucces y demás personal de experiencia, resultando imprescindible su capacitación y actualización en la técnica de la enseñanza. A este grupo se suman profesionales externos conocedores de la ciencia jurídica, brindando apoyo a los temas de especialidad, que requieren una atención en particular.

⁴⁴ RIVERA LLANO, Abelardo. "Propuesta para una Escuela Judicial en Colombia, "<u>Estudios de Derecho"</u>, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Colombia, Año LIX, Segunda Epoca, Volumen LVI, número 128, Septiembre 1997, p. 448

Se necesita conformar un profesorado consiente de la capacitación y actualización de los servidores judiciales, consiente de la responsabilidad de su función, por lo que deben de recibir cursos de pedagogía o técnicas dinámicas a fin de que interactuen con el alumnado en la solución de los problemas reales que se presentan cotidianamente en los Tribunales, estas técnicas tendrían como objetivo facilitar el aprendizaje haciéndolo interesante.

2.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

Para los Aztecas cuyo nombre correcto debe ser mexicas, "El Calmécac era una institución azteca, considerada una escuela superior dedicada a la formación de los nobles en a cultura general, y algunas disciplinas especializadas, como la militancia, la administración pública y el derecho, siempre bajo la docencia y supervisión del clero." El sacerdote representante terrenal de dios, conservaba casi todo el saber: la medicina, la astronomía, los cálculos calendaricos, la escritura, la historia, la literatura y la filosofía. En el Calmécac, los sacerdotes enseñaban esto, y por supuesto las leyes. Así el alumno egresado del Calmécac estaba capacitado para alcanzar los puestos elevados a los que no podían pretender en general la pequeña cultura que el hijo del macehual recibía en las escuelas tribales. " Los aspirantes aztecas a la judicatura y a la abogacía recibían primero una formación de carácter general, y después eran instruidos en los conocimientos específicos del derecho. Las practicas, pues las lecciones recibidas en el Calmécac eran complementadas por la asistencia de los tribunales, donde los alumnos aprendían en forma viva y directa el proceso de la administración de justicia."

⁴⁵ AGÜERO AGUIRRE, Saturnino. "Leves y Regalmentos Sobre la Administración de Justicia del Distrito Federal", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, p. iv.
46 Id.

Para ser juez era requisito indispensable ser noble, de grandes cualidades morales, respetable y haber sido educado en el Cálmecac, la cual era manejada por el clero y destinada exclusivamente a la nobles. Los aspirantes aztecas a la judicatura y la abogacía recibían primero una formación de carácter general, y después eran instruidos en los conocimientos específicos del derecho. Las lecciones recibidas en el Cálmecac, eran complementadas con la práctica en la asistencia a los tribunales.

El Centro de Estudios Judiciales del Distrito Federal.

Se considero el funcionamiento de un Centro de Estudios Judiciales dentro del Tribunal, para conocer de la problemática inherente a la preparación del personal judicial, el reclutamiento y selección de los futuros jueces y el perfeccionamiento del personal, por estimarse necesario para los aspirantes a ingresar a la judicatura una preparación exprofeso ejercerla, estableciéndose para independientemente de cursar y aprobar los programas de dicho Centro o no, presentar examen de oposición, como quedó asentado en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. El Centro de Estudios Judiciales se creó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de encro de : 1985, quedando enmarcada jurídicamente en el artículo 73, fracción VI, base 5ª, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la ley orgánica respectiva, establecerá las condiciones de formación de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal, y los artículos 210, 211, 212 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, indican que el Tribunal Superior de Justicia contará con un Centro de Estudios Judiciales, el cual tendrá como principal objetivo la preparación y

actualización del personal judicial, así como la difusión de material jurídico y señalan su integración; asimismo los artículos 53, 57, 60-C, 60-I, 75 y 95 d) de la misma Ley, fija que para poder ser Juez se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

El centro de Estudios Judiciales constituye una Dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la cual se le han asignado las responsabilidades de preparar y actualizar al personal que aspira a trabajar en la administración de justicia del Fuero Común. "De esta manera el ingreso al cuerpo Orgánico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una Dependencia " sui generis", perteneciente al grupo de las llamadas " Escuelas Judiciales" en su modalidad de centro de formación y perfeccionamiento de hombres del derecho destinados al ejercicio de la función judicial y con el fin de potenciar a la judicatura . . " ⁴⁷ dotando a la sociedad de mayores garantías de seguridad, por medio de una judicatura más esforzada, preparada y comprometida, para contribuir con la institucionalización de la carrera judicial.

Con la reforma del 31 de diciembre de 1994, que implemento la carrera judicial, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, prevé la Institución con la denominación "Instituto de Estudios Judiciales" como una dependencia del Tribunal Superior de Justicia, contemplada en el Capítulo VII, de los artículos 178 a 186 de la referida Ley. Es de señalarse que el Instituto de Estudios Judiciales, se analizará en el siguiente capítulo del presente trabajo de tesis, como la Escuela Judicial que se contempla para el Poder Judicial del Distrito Federal.

⁴⁷ AGUIRRE AGÜERO, Saturnino. Centro de Estudios Judiciales, México, 1991, pp. 10-11

2.3 RELACION ENTRE LA ESCUELA JUDICIAL Y LA CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial es un sistema institucional de designación, ascenso y retiro de los titulares de los órganos jurisdiccionales, y contempla como una de sus bases para su implantación, una serie de estudios especializados de los aspirantes en las Escuelas Judiciales, con el fin de crear especialistas en Administración de Justicia, por lo que resulta obvio que la Carrera Judicial y la Escuela Judicial se complementan porque las dos apuntan a una misma dirección que es una magistratura calificada, que estructure un Poder Judicial de idoneidad, provocando como consecuencia el mejoramiento de la imagen social de éste, en la impartición de justicia, si consideramos que es uno de los poderes públicos esenciales en el Estado de Derecho, por lo que se tiene la imperiosa necesidad de dar respuesta a los ciudadanos, en la configuración de sistemas de acceso a la Judicatura ante la demanda de transformación y actualización del sistema jurídico nacional.

CAPITULO III

LA CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- 3.1 Reforma al Artículo 122 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994
- 3.2 Cargos Judiciales
 - 3.2.1 Designación
 - 3.2.2 Ascenso
 - 3.2.3 Retiro
 - 3.2.4 Garantias Judiciales
- 3.3 Del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
 - 3.3.1 Objeto y Estructura
 - 3.3.2 De los Alumnos
 - 3.3.3 Del Régimen de Programas
- 3.4 De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia y su Relación con la Carrera Judicial.

3.1 Reforma al Artículo 122 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994

El Poder Judicial del Distrito Federal durante mucho tiempo fue un sector olvidado en las políticas de gobierno, porque no se adoptaban medidas para superar deficiencias como la ausencia de la carrera judicial que fijara un verdadero sistema de selección y nombramiento de jueces. La necesidad de la implantación de la carrera judicial fue tema en diversos congresos, seminarios, foros y conferencias desde tiempo atrás. La Constitución no contenía de manera expresa la posibilidad del establecimiento de una carrera judicial, como se advierte del contenido de los siguientes preceptos Constitucionales:

El tercer párrafo del *artículo 17* " Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La fracción III, segundo párrafo del artículo 116 "La independencia de los magistrados y jueces en ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados." y el tercer párrafo fija "Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

Es hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que se

fija constitucionalmente la carrera judicial al reformase el artículo 122 Constitucional, fracción VII, párrafos:

quinto " El Consejo intervendrá en la designación de los magistrados y designará a los jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial."

décimo "La Ley establecerá las bases . . . para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Y el décimo tercero "El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la Ley en materia de carrera judicial."

La operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano dedicado a ella, por lo que fue un cambio trascendental la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para su establecimiento, ya que siendo un órgano de composición plural se busca encontrar en él. imparcialidad en sus decisiones, por lo que se fijó los principios fundamentales para la integración y funcionamiento de este órgano, en los siguientes párrafos del texto constitucional en análisis, los cuales se transcriben:

Sexto.- "El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz.

electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberá reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la Ley."

Séptimo.- "El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine."

Octavo.- "Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período."

Noveno.- "Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución."

Décimo.- "El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley."

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Con motivo de las reformas de diciembre de 1994 a la Constitución, fueron aprobadas diversas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995, toda vez que este marco constitucional, corresponde recoger en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los principios de la referida reforma, en virtud de que en el citado Estatuto se determina entre otros aspectos, la organización y funcionamiento de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, entre los que se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En atención a lo anterior, se reforma el contenido del *artículo 77* " La Ley Orgánica respectiva establecerá las bases para . . . el desarrollo de la carrera judicial, cual

se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo c independencia."

Asimismo en el artículo 83 recoge en el mismo sentido la reforma del artículo 122. respecto de la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, del segundo al quinto párrafo y el sexto y séptimo párrafo comprende aspectos relacionados con la carrera judicial:

"El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidento del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado, un juez de primera instancia, un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley. El consejo funcionará en pleno en comisiones.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manero escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme lo que establezca la ley en materia de carrera judicial"

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 7 de febrero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desarrolla las bases de la carrera judicial, en el Título Noveno denominado "De la Carrera Judicial", fijando en el artículo 187 que "La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad e imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores judiciales a que se refiere este título."

Asimismo es de señalarse que el décimo párrafo del artículo 122, fracción VII Constitucional, menciona que la Ley establecerá las bases para la carrera judicial y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal el que establece que es a la Ley Orgánica la que corresponde establecer las normas relativas a ella, advirtiéndose que es precisamente en este cuerpo legal en el que se establece en el artículo 201 fracción V, la facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para vigilar que se cumplan las

disposiciones que sobre carrera judicial señale la Ley Orgánica en mención. Cabe señalar que posteriormente en la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se al artículo 122 Constitucional, precisa que es en la Ley Orgánica a la que corresponde fijar los criterios sobre carrera judicial.

Reformas Suscitadas con Posterioridad Relativas a la Carrera Judicial Constitución

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó el artículo 122, fijándose la carrera judicial en el *Apartado C. Base Cuarta, fracción IV*:

" Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas . . . para el desarrollo de la carrera judicial."

La disposición anterior omite hacer referencia a los principio que deben regir la carrera judicial, que anteriormente a la presente reforma se fijaban en el décimo párrafo de la fracción VII del articulo 122, no obstante lo anterior los mismos se encuentran establecidos en los artículos 77 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. También omite hacer la referencia que hacía en la fracción VII, sexto párrafo:

"El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los jueces de primera instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial."

La anterior disposición daba pauta para que la carrera judicial contemplara también a los empleados, los cuales son servidores de apoyo en la administración de justicia a los que se les encomienda funciones administrativas, como las de los archivistas, mecanógrafas, secretarías y demás empleados; ya que no precisa los efectos jurídicos de funcionario y empleado, desprendiéndose únicamente en términos del artículo 108 constitucional que ambos son servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal. Carlos A. Morales Paulin los define como " toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico, presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado."

La denominación de funcionario y empleado público es utilizada frecuentemente en la Constitución y en las leyes administrativas, sin que como se señaló anteriormente se precisen los efectos jurídicos de éstos, llegando a aludir sólo a funcionarios, aunque comprenda a empleados, como es el caso del artículo 128 Constitucional que señala "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." Es de tomar en consideración que Olga Hernández Espíndola define al funcionario como: " un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar cargos superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representividad, iniciativa, decisión y mando . . ." ⁴⁹ De lo anterior se advierte que el funcionario esta dotado de imperium, es decir, de poderes de mando y decisión propios de la función que desempeña. Por su parte el empleado público para Andrés Serra Barreda "aparece como un mero ejecutor, sin facultades determinadas . . .". ⁵⁰

En el primer capítulo del presente trabajo de Tesis ya se había señalado que Santiago Sentís Melendo señala que la carrera judicial se integra con "... personas con

⁴⁸ MORALES PAULIN, Carlos A., "Derecho Burocrático", Edit. Porrúa, S.A de C.V., México, 1995, p.83

⁴⁹ Citada por MORALES PAULIN, Carlos A., op. cit, p. 83

⁵⁰ SERRA ROJAS, Andrés, "<u>Derecho Administrativo"</u>, Primer Curso, 19 ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p.392

formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora . . ."51 de lo que se desprende que la carrera judicial, esta prevista para los funcionarios de carácter profesional jurídico, que realizan funciones en el desarrollo del procedimiento, las cuales se encuentran delimitadas por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como por las Leyes adjetivas, que regulan el procedimiento; sin que signifique que los empleados no tengan derecho a una carrera dentro del Poder Judicial, pero el desarrollo o carrera de éstos, debe quedar en otro rubro separado; porque la carrera judicial, que se instituyó constitucionalmente, busca en la medida de lo posible dos objetivos, el primero sería seleccionar al personal idóneo para que desempeñe cada cargo judicial, porque como se dijo antes cada cargo cumple una importante función en el desarrollo del proceso y el segundo, que a través del paso de uno a otro cargo y preparándose en las Escuelas Judiciales, se logre seleccionar al funcionario más apto para desempeñar la importante labor de administrar justicia que realiza el Juzgador, con el fin de mejorar la imagen del Poder Judicial, y crear la confianza de los gobernados en la " Administración de Justicia", que desgraciadamente en muchas de las ocasiones genera descontento.

A mayor abundamiento cabe señalar, que en la iniciativa presidencial que reformó el artículo 122 Constitucional, publicada el 31 de diciembre de 1994, también se encontraban otras reformas a diversos artículos de la Constitución, uno de ellos fue el artículo 100, que a la par con el Poder Judicial del Distrito Federal estableció también la carrera judicial en el Poder Judicial Federal, siendo el espíritu del constituyente formar un poder judicial de excelencia a través de la carrera judicial. Ahora bien, en la regulación de la carrera judicial del Poder judicial, se puede advertir que en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe: "El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del poder judicial de la federación se hará

⁵¹ Citado por ESQUINCA MUÑOZ, César on cit. p. 220

mediante el sistema de carrera judicial ..." Lo anterior confirma lo ya antes señalado, que se refiere a funcionarios judiciales que realizan funciones del proceso judicial. Asimismo en el artículo 110, fija las diversas categorías que integran la carrera judicial, y del artículo 112 al 117 de la Ley Orgánica en cita, establece los concursos de oposición y los exámenes de aptitud, sin que se contemple a los empleados.

No es obstáculo lo anterior, para olvidar el hecho de que muchas de las veces, los aspirantes a la Judicatura entran al Poder Judicial desempeñando algún empleo de los de archivistas, mecanógrafas, auxiliares, o cualquier otro de los que existen en la plantilla del personal de apoyo que integran el Juzgado, los cuales al haber una plaza vacante de alguno de los cargos judiciales que integran la carrera judicial, y una vez cumplidos los requisitos exigidos para el cargo, así como pasar el respectivo examen, puedan ingresar al primer peldaño o cargo que este contemplado en ésta. Con lo anterior, queda más claro que si bien un aspirante a la judicatura puede haber desempeñado algún empleo de los que integran el personal de apoyo de un Juzgado, es sólo uno de los medios para entrar al Poder Judicial, pero no a la carrera judicial, pero que una vez cumplidos los requisitos requeridos para alguno de los cargos judiciales que integran la carrera judicial puede ingresar a ésta.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En la publicación del Diario Oficial de la Federación del 18 de Junio de 1997, se reformaron el artículo 12, el cual establece ahora que el nombramiento de los jueces será por un período de seis años, fijando la reforma que a su conclusión se podrán ampliar por períodos de iguales (antes la ley fijaba que podría ampliarse por un período más); la fracción I del artículo 16; la fracción I del artículo 17: la fracción II del artículo 18: los artículos 20 y 22 fijan como requisito para ser designado Magistrado, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, para ser Primero o Segundo Secretario de Presidencia y Tribunal

Pleno, así como Secretario Auxiliar de la misma y Secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz, respectivamente, el ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Es de resaltar que este requisito para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, que prevé el artículo 19 y el de Secretario Actuario previsto en el artículo 21 no les exige que no hayan adquirido otra nacionalidad. El artículo 201 en la fracciones III, adiciona un segundo párrafo, faculta al Consejo de la Judicatura a resolver las cuestiones relativas a los nombramientos de los jueces y Magistrados, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Es necesario resaltar, que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1996, en el artículo 13 asimila la reforma del artículo 122 Constitucional de 31 de diciembre de 1994, al señalar:

"El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los jueces de primera instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial."

Por lo que al regular la carrera judicial, prevé exámenes de aptitud no solamente para la designación de los cargos judiciales previstos en el artículo 188 (con la excepción de jueces y magistrados, por disposición del artículo 189, ya que éstos se designan mediante concurso de oposición, como más adelante se analizará) sino que el artículo 191 contempla a " los servidores públicos judiciales", lo que significa que contemplan

tanto funcionarios como empleados, por disposición del artículo 13 del ordenamiento en cita, por lo que el artículo 192, prevé exámenes para ambos.

En relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la reforma del artículo 122 Constitucional de 31 de diciembre de 1994, previó esta disposición, y la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, la recogió tomando en cuenta que la Constitución así lo había previsto, sin embargo, el artículo 122 Constitucional se reforma mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, meses después de que se había expedido la Ley Orgánica, sin que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de Junio de 1997, a la Ley Orgánica, se adecuara al nuevo texto Constitucional y omitiera contemplar a los empleados en la carrera judicial.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 1997, a fin de adecuar la reforma del artículo 122 Constitucional de 22 de agosto de 1996, se reforma el artículo 77, señalando en el segundo y tercer párrafo, respectivamente que:

"El ingreso y promoción de los servidores a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia . . . se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad e imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir."

La diferencia de la reforma del artículo 77 de 12 de diciembre de 1995 con la que se analiza, es que la anterior únicamente señalaba que a la Ley Orgánica establecería las bases para el desarrollo de la carrera judicial y ahora el precepto señala que el ingreso de los servidores a los órganos que ejerzan la función judicial del Tribunal, se hará mediante el sistema de carrera judicial. Además debe rasaltarse, que no obstante que la reforma de 22 de agosto de 1996, al artículo 122 omitió hacer referencia a los empleados, el precepto en análisis al precisar " servidores a los órganos que ejerzan la función judicial", sigue contemplando tanto a funcionarios judiciales como a empleados, sin que haya tomado en cuenta el precepto constitucional. Respecto del segundo párrafo del anterior precepto, señala que para ingresar a la carrera judicial, es a través de concurso interno de oposición de oposición libre, sin embargo, la Ley Orgánica señala los diversos cargos que integran la carrera judicial, y sólo en el cargo de juez la selección es a través de los dos tipos de concurso antes señalados, pero hay que recordar que el ingreso a la carrera judicial, es generalmente a través de los cargos que están abajo del Juez, no siempre se va a ingresar directamente como juez, aplicándose examen de aptitud para estos cargos, por lo que es erróneo que se limite únicamente a los concursos de oposición.

También el último párrafo del *artículo 83* no se ha adecuado a la reforma constitucional, al seguir conservando la siguiente disposición: "El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial."

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, reglamentó su organización y funcionamiento, mediante la expedición de su Reglamento Interior, el cual fue aprobado conforme al Acuerdo 4-44/98, emitido por el Pleno del Consejo, en sesión de fecha 23 de

abril de 1998 y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 29 siguiente, estableciendo en el artículo 10, fracción XII, la facultad del Pleno del Consejo para establecer las medidas necesarias para propiciar la carrera judicial y en el Capítulo Cuarto, denominado "Del Desarrollo de la Carrera Judicial", en los artículos 70, 71, y 73.

En el artículo 70, establece los principios que deben regir el desarrollo de la carrera judicial de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo e independencia, en los términos señalados por el artículo 100 de la Constitución. Siendo de resaltar, que si bien es cierto que el artículo 100 Constitucional, se reformó conjuntamente con el artículo 122, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fijando también la carrera judicial en el Poder Judicial Federal y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que el espíritu del constituyente fue el en el mismo sentido para ambas reformas, al tratar de mejorar la calidad de quienes administran justicia; también lo es que el Apartado C. Base Cuarta, Fracción III, limita la aplicación del artículo 100, únicamente en lo relativo a las atribuciones y normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y si bien en términos de la fracción V del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es facultad del Consejo vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre carrera judicial señale esta Ley; queda perfectamente claro que esta facultad do vigilancia de la carrera judicial, es por disposición de la citada Ley Orgánica no del texto constitucional del artículo 122 o 100.

No obstante lo anterior y a pesar de que el actual texto constitucional del artículo 122 omite hacer referencia a los principios que rigen la carrera judicial (como lo hacia en la reforma de 31 de diciembre de 1994); conforme a la fracción IV del artículo 122 en mención, se establece que los criterios conforme a los cuales se regirá la carrera judicial

se fijarán en la Ley Orgánica, por lo que de esta manera los principios que deben regir la carrera judicial en el Poder Judicial del Distrito Federal, aun y cuando el artículo 122, no hace mención a ellos, como lo hace el artículo 100 constitucional en lo relativo a la carrera judicial en el ámbito Federal, sin embargo, los mismos se encuentran establecidos en la Ley Orgánica en cita, conforme al artículo 187, al igual que en artículo 77 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que consideró que es incorrecto que el Reglamento se refiera a los principios que rigen la carrera judicial en términos del artículo 100 Constitucional, porque en todo caso sería en términos de los artículos antes citados.

En el artículo 71, se faculta al Consejo para proveer lo necesario para la institucionalización de la carrera judicial en el Tribunal, y finalmente en el artículo 73, prevé para el desarrollo de la carrera judicial, que el pleno del Consejo establecerá las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal.

No debe pasar desapercibido, que también en el presente Reglamento se prevé a los cargos judiciales en el artículo 72 y el artículo 73 al personal administrativo del Tribunal, pero separa a los funcionarios judiciales del personal administrativo, procurando el desarrollo de ambos dentro del Poder Judicial, sin embargo, lo prevé en el capítulo relativo a la carrera judicial, pero es justificable, ya que el reglamento esta subordinado siempre a la Ley, por lo que ésta se tendría que reformar, y así el presente Reglamento se tendría que acoplarse en el mismo sentido, para que por un lado regule funcionario judiciales que como antes se señaló realizan actos dentro del procedimiento, y por otro el personal administrativo, que como se mencionó anteriormente también es importante para la ardua tarea de administrar justicia, pero que debe procurarse su desarrollo dentro del Poder Judicial en un rubro separado de la carrera judicial.

3.2 Cargos Judiciales

El artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que son:

- I. Pasante de Derecho:
- II. Secretario Actuario:
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz:
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado

Se omite señalar el Secretario proyectista de Juzgado de Paz. Por otro lado, ya anteriormente se analizó que los cargos judiciales, tienen encomendadas diversas funciones en relación con el procedimiento judicial, ya sea en la Ley Orgánica o diversas disposiciones de la Ley Adjetiva, sin embargo, se omite delimitar funciones en relación al cargo de Pasante en Derecho, fijándose únicamente en el *artículo 63* de la referida Ley Orgánica que: "Los Jueces podrán facultar a los pasantes en derecho que laboren en el Juzgado respectivo y a los prestadores de servicio social que tengan asignados, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento." Lo anterior da pauta para considerar que al pasante en derecho, puede desempeñar diversas actividades de las que se realizan en el Juzgado, y que previamente se le hayan encomendado por el Titular

del Juzgado en términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica en cita, que prescribe que el Juez atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditez necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo. Además con el artículo 63 antes señalado, queda claramente diferenciado el "pasante de derecho" como cargo judicial que es distinto al de pasante en derecho que desempeñan su servicio social, en el Tribunal, que no se deben confundir.

3.2.1 Designación

Las designación de los cargos judiciales, especificados en el artículo 188 de la Ley Orgánica citada, analizarán en los siguientes apartados:

I. DESIGNACION DE LOS CARGOS JUDICIALES

(FRACCION I A VIII DEL ART. 188 LEY ORGANICA)

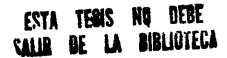
EXAMEN DE APTITUD

LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento regula el examen de aptitud en los siguientes preceptos:

El artículo 189.- "Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevarán a cargo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud en los términos de esta Ley."

El artículo 191.- "La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estarán a cargo de Instituto del Estudios Judiciales, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.



Los exámenes se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores."

El segundo párrafo del anterior precepto, faculta al titular del órgano en que deba llevarse a cabo la designación, para proponer a quien realice el examen de aptitud, prefiriendo a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores, sin que sea obstáculo lo anterior que puedan participar otros aspirantes, ya que la ley no hace ninguna referencia o limitación para que únicamente participe el que el titular del órgano proponga, ya que entonces no tendría caso el concurso, bastaría con que el titular lo designará, pero lo que se busca es diversos aspirantes, para seleccionar al mejor y designarlo en el cargo vacante, por lo que podrían participar otros aspirantes de los que se encuentran en el mismo Juzgado desempeñado algún otro cargo o inclusive aspirantes que no pertenezcan al poder judicial y que quieran ingresar a éste. La facultad para que el titular del Juzgado proponga a un aspirante, es con el fin de que cuente con personal de su confianza, sin embargo, debe ocupar el cargo quien demuestre ser el mejor.

Finalmente el artículo 192.- "Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos, señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por un Magistrado.

La designación de los miembros del Comité se harán en los términos que establezca el reglamento respectivo."

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El presente reglamento establece en el artículo 3° como una de las atribuciones del Director General de este Instituto:

"fracción VII. Designar a los miembros del Comité Académico que deban participar en los Comités que elaboran los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos judiciales a que se refiere el artículo 192 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

fracción VIII. Organizar la aplicación de los exámenes de aptitud y la calificación de los mismos, en los términos fijados por el Comité que los haya elaborado y comunicar el resultado de los titulares de los órganos que los hayan solicitado, así como al Consejo para la instrumentación administrativa conducente."

En términos de los *artículos 7º* "Los miembros del Comité Académico . . . deberán formar parte de los Comités de los exámenes de aptitud de los servidores públicos judiciales. . ."

El artículo 8º fija que "Para la elaboración de los exámenes que determinarán la aptitud de los servidores públicos judiciales, mencionados en el artículo 188, fracciones I a VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Pleno del Consejo constituirá los Comités de exámenes de Aptitud que sean necesarios atendiendo a la materia, cargo judicial vacante, número de aspirantes y demás datos que valorará el propio Cónsejo. Los Comités se integrarán por un miembro del Consejo de la Judicatura, por un magistrado, un juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico del Instituto.

Los Comités estarán presididos, según el caso, por un miembro del Consejo o por un magistrado."

El artículo 9°, señala que los Comités de Exámenes de Aptitud tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, con la periodicidad que sea necesaria, los modelos de examenes para determinar la aptitud de los aspirantes a ocupar los cargos judiciales a que se refiere el artículo 188 de la Ley Orgánica.
- II. Entregar, oportunamente, a la Dirección del Instituto, los modelos de exámenes para su aplicación, mismos que incluirán los lineamientos para su calificación al término de los mismos
- III. Verificar, cuando así lo estime conveniente, la aplicación de estricta de los modelos de exámenes que haya elaborado y los mecanismos utilizados para su calificación."

En el Titulo Tercero Capítulo Único, denominado de "De la Organización y Aplicación de los Exámenes de Aptitud" señala:

Artículo 32°.- "Estos exámenes se realizarán a petición del titular del órgano en donde se origine la vacante del cargo judicial. El Comité respectivo los programará y el Instituto los organizará y aplicará, cuando menos dos veces al año, de acuerdo con el número de solicitudes que reciba, comunicando oportunamente a los sustentantes el día, el lugar, la hora y las condiciones en que se llevará a cabo tales exámenes."

Artículo 33°.- "En caso de que el aspirante no se presente en las fechas previstas para el desarrollo de los ejercicios, o en una de ellas, no podrá solicitarse nuevamente la aplicación del examen de aptitud hasta pasados seis meses, salvo en casos de fuerza mayor que deberán justificarse ante el respectivo Comité de Exámenes."

No debe pasar desapercibido la fin de las Escuelas Judiciales, que es la preparación, capacitación y actualización de quienes ocupan los diversos cargos que conforman la carrera judicial, sin embargo, conforme al artículo 192 de la Ley Orgánica, se le esta dejando una carga, que va más allá de las atribuciones que le corresponderían,

al fijarle como una de sus atribución, la organización y aplicación de los exámenes, no sólo de funcionarios judiciales, sino también de los empleados, lo que viene a desviar su función esencial, ya que también deberá organizar y aplicar exámenes de secretarias, archivistas, mecanógrafas, y demás empleados, siendo que esta función no se debe de encargar al Instituto, sino en todo caso a la Dirección General del Administración del Tribunal, pero debido al desatino de contemplar a los empleados dentro de la carrera judicial, trae como consecuencia este tipo de situaciones, que el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, tenga que proveer para cumplir con lo dispuesto por la Ley Orgánica

REQUISITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS JUDICIALES

Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a los cargos judiciales señalados de la fracción I a VIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para poder presentar el examen de aptitud, en términos de la Ley Orgánica mencionada, son los siguientes:

Articulo 19.- " Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que

lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedara inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena."

Articulo 20.- "Para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como el Secretario Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso del Secretario Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones."

Articulo 21.- "Para ser Secretario Actuario se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano en Pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos:
- II. Tener título profesional en Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedara inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Secretario Auxiliar Actuario de la Sala se deben cubrir los requisitos del artículo 19 de esta Ley, a excepción de lo relativo a la práctica profesional.

Artículo 22.- "Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III."

Cabe señalar que la Ley Orgánica omite fijar los requisitos que deberán cumplir el cargo de Pasantes en Derecho, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador; lo que provoca una laguna de trascendencia. En términos del artículo 201 fracción V de la Ley Orgánica, es facultad del Consejo de la Judicatura, vigilar que se

cumplan las disposiciones que sobre carrera judicial señala la propia Ley Orgánica, sin embargo, atendiendo a lo anterior surge el problema de que no existe disposición que establezca los requisito de los cargos judiciales antes señalados, para que el Consejo vigile que se cumpla la norma que los fija. Ahora bien en términos del artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción III, en las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 Constitucional, fijándose precisamente en ésta disposición que este órgano esta facultado para emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; de acuerdo con lo anterior podría pensarse en la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura emitiera un acuerdo que subsanará la laguna existente, sin embargo, debe tomarse en cuenta que aquí lo que el Consejo en realidad estaría haciendo es legislar, ya que va a fijar los requisitos omitidos por el legislador en la Ley Orgánica, facultad que desde luego no le corresponde, por lo que lo adecuado es que la Ley Orgánica se reformará y los estableciera.

PROTESTA DE LEY

El artículo 128 Constitucional prescribe que "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen" Por lo que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica antes citada los servidores públicos judiciales en análisis rendirán protesta "... ante el titular del órgano que los haya designado." Y conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento, una vez rendida la protesta de Ley comenzará a ejercer sus funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a

lugares distintos, al plazo señalado deberán aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación.

II.- DESIGNACION DE JUECES

CONSTITUCION

Fija en el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción II, último párrafo.- "El Consejo designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial." Asimismo en términos de la fracción III del anterior precepto, resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 100 constitucional, conforme al cual las decisiones del Consejo en relación con la designación y adscripción de jueces sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme al segundo párrafo del artículo 77. "El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir." Este precepto ya anteriormente se señaló que erróneamente fija que el ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de los concursos internos de oposición y oposición libre, pero el ingreso a la carrera judicial es generalmente a través de alguno de los cargos que se encuentran abajo del Juez, y a ellos se les aplica el examen de aptitud, y únicamente para los jueces se preveen los concursos de oposición a que se refiere dicho precepto, como a continuación se analizará.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme al *artículo 201* de este ordenamiento.- "Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Fracción III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, . . ."

Asimismo resolver sobre todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen . . ."

EXAMEN DE OPOSICION

Artículo 190.- "Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Tratándose de concurso interno de oposición el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si se trata de concurso interno de oposición o de oposición libre.

La convocatoria señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas que se relacionen con la función del cargo para el caso que se concursa.

De entre los aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan, obtenido las más altas calificaciones.

- III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen.
- IV. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpretaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y el desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarara desierto, y

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará acta final y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura para que este resuelva sobre la designación correspondiente."

Artículo 193.- "El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado ratificado;

III. Un Juez ratificado; y

IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados, estos impedimentos serán calificados por el propio jurado."

Reforma a los artículos 190 y 193

Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 1999, al artículo 190 se agrega a la fracción II, que el examen escrito versará sobre temas "generales del derecho", antes únicamente decía que versaría sobre temas en relación con el cargo para el que se concursa, ahora con la reforma versara sobre ambos.

A la fracción V, se agrega que antes de resolver sobre la designación correspondiente, "se mandará publicar de inmediato y por un día en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación nacional, los nombres de los candidatos, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación le aporten elementos de juicio. También en esta fracción se establece un cuarto examen "el psicométrico".

En el artículo 193 que establece quienes integraran los jurados para la evaluación de los concurso, fija con la reforma en la fracción II, que el magistrado, deberá ser integrante de una sala a fin a la materia que se va a examinar; y en la fracción III, el juez deberá ejercer funciones en la materia que se va a examinar. Cabe señalar que ya el Reglamento del Concurso de Oposición en el artículo 10, ya había previsto que el juez y el magistrado debían del ramo a que correspondiera la vacante, como más adelante se precisará.

EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

También en este cuerpo legal se fijan normas en relación con las facultades del Consejo de la Judicatura para designar a los jueces y los exámenes de oposición, como a continuación se señala:

Artículo 10.- " Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, el Pleno tendrá las facultades que en seguida se enuncian:

II. Designar a los Jueces de primera instancia y de paz, en los términos de ley ..."

Articulo 12.- "Son facultades y obligaciones de cada consejero:

XI. Participar como jurado en la aplicación de los exámenes de oposición internos y libres para la designación de jueces de primera instancia y de paz del Tribunal"

Las anteriores disposiciones, por un lado se refiere a la facultad del Consejo para designara los jueces, y por otro involucra a sus integrantes en la selección al formar parte de los jurados de evaluación.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

En relación a las normas relativas a los concursos de oposición, el artículo 3º establece que para cumplir con el plan general de trabajo y especialmente con el desarrollo de la carrera judicial, el Director General, conforme a la *fracción VI*, designará a los miembros del Comité Académico que deban fungir como jurados de los concursos de oposición. Asimismo en el artículo 7º se fija que los miembros del Comité Académico deberán integrar el jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición.

REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICION

Artículo 1o.- "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que precisan los deberes y atribuciones de los órganos que intervendrán en los concursos interno y libre de Oposición, los derechos y obligaciones de los concursantes y la regulación del Procedimiento, en sus distintas fases, para la realización de los Concursos, en virtud de los cuales los aspirantes a los cargos de Jueces de Primera Instancia y de Paz, deberán participar y obtener resultado favorable en el Concurso de Oposición, como uno de los requisitos para ser nombrados."

El artículo 20 dispone que las plazas vacantes en las que deba designarse Juez de Primera Instancia o de Paz, mediante nombramiento definitivo, o con carácter de interino, cuando la licencia exceda de tres meses, se cubrirán mediante Concurso Interno de Oposición o Concurso de Oposición Libre, en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura para propiciar el nombramiento a los cargos de Juez, de quienes ya laboran en los órganos judiciales y dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura y, en su caso, de aquellos profesionales del Derecho que deseen ocupar dichos cargos.

En el Concurso Interno participarán únicamente quienes ya laboren en los órganos judiciales y dependencias del Tribunal y del Consejo y en el Concurso Libre participarán, además de éstos, los Licenciados en derecho que no formen parte del personal judicial.

El anterior precepto concede mayores ventajas para quienes forman parte del Tribunal y del Consejo, porque pueden participar tanto en el concurso de oposición interno como en el libre.

Conforme al artículo 30, cuando existan plazas vacantes en las que deba designarse Juez de Primera Instancia o de Paz, mediante la expedición de nombramiento

definitivo, el consejo convocará a los interesados en oponer por esas titularidades en el término que fija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Respecto de los de carácter de interino, el Consejo convocará, oportunamente a quienes tengan interés en oponer por esos interinatos, de acuerdo con el artículo 4°, y en términos del artículo 50 éstos concursos, se verificarán cuando menos una vez al año, consistiendo en la resolución de un cuestionario escrito, de casos prácticos y la sustentación de un examen oral que será público. Cabe señalar que se debe agregar a este precepto la aplicación del examen psicomético que prevé la reforma de la fracción V del artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 1999.

El artículo 60 señala que cada convocatoria deberá señalar el número de plazas sujetas a concurso especificando si se trata de Concurso Interno de Oposición o de Oposición Libre, e indicar si se trata de nombramientos definitivos o interinos, especificando, además, el ramo e instancia a que corresponda cada vacante; los requisitos que, para ser Juez de Primera Instancia o de Paz, en su caso, señalan los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la documentación que sea necesaria para acreditar tales requisitos; la mención relativa al lugar, el día y la hora para la verificación de los exámenes, los cuales serán señalados por el Consejo, oportunamente; el material de apoyo que podrán consultar los concursantes, el lugar y el plazo para solicitar la inscripción, que no deberá exceder de treinta días.

El artículo 70 establece que si se tratare de Concurso Interno, la Convocatoria deberá publicarse en el Boletín Judicial por dos veces, con un intervalo de tres días entre cada publicación; además, se difundirá, por los medios que se estimen convenientes, entre los servidores públicos que laboran en los órganos judiciales y dependencias del Tribunal y del Consejo de la Judicatura. Y el artículo 80 indica que si se tratare de Concurso Libre,

la Convocatoria deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal, con un intervalo de tres días entre cada publicación y difundirse, lo más ampliamente posible entre los profesionales del Derecho.

El artículo 90 precisa la intervención del Instituto de Estudios Judiciales, correspondiéndole proporcionar a los aspirantes los formatos de solicitudes de inscripción a los Concursos, para que proporcionen los datos que se les requieran y anexen la documentación que sea necesaria para acreditar los requisitos que la Ley exige para ser Juez de Primera Instancia o de Paz.

Les asignará un número de inscripción y formará expediente a cada aspirante que satisfaga tales requisitos; elaborará una relación de ellos, agrupándolos por ramo, instancia y vacante respectiva, a efecto de formular oportunamente una propuesta de integración de los grupos correspondientes ante el Consejo, para que se les asigne Jurados y emita los acuerdos que sean procedentes.

Asimismo, colaborará con el Consejo y los jurados en la organización y aplicación de los instrumentos de evaluación y en el control y seguimiento de las actividades que deberán realizar los concursantes.

DE LA INTEGRACION Y ASIGNACION DEL JURADO

De acuerdo con el artículo 10° el Consejo considerando el número de vacantes y de concursantes, integrará los Jurados examinadores que se requieran para cada concurso con un Consejero, quien lo presidirá, un Magistrado ratificado, un Juez ratificado ambos juzgadores del ramo a que corresponda la vacante, y el integrante del Comité Académico del Instituto que haya sido designado por el Director del mismo. Y el artículo 11 dispone que el Consejo asignará Jurado a los concursantes y comunicara al Instituto lo pertinente,

para que éste remita a cada Jurado, una vez que haya calificado los exámenes de la primera fase, los expedientes de los aspirantes. Tratándose de servidores judiciales remitirá además, los expedientes administrativos personales de cada uno de ellos, para la evaluación previa a la emisión del fallo respectivo.

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y SUSTITUCION DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

En términos del *artículo 12*, todo miembro de Jurado se tendrá por impedido y deberá excusarse de participar en los concursos, en los casos en que tenga algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los concursantes que afecte su imparcialidad. La calificación de impedimentos será realizada por el propio Jurado, quien la comunicará al Consejo para que acuerde lo por procedente. La sustitución del integrante o integrantes del Jurado impedidos se realizará en los términos del *artículo 13* de este Reglamento, el cual dispone que los miembros del Jurado examinador podrán ser suplidos por el Consejo en cualquier tiempo, en los casos que estime necesario especialmente cuando existan situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia.

DE LAS REGLAS DEL CONCURSO

FASES DEL CONCURSO.

Artículo 14.- "Los exámenes se desarrollarán, precisamente, en el lugar, día y hora señalados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; datos que previamente deberán hacerse del conocimiento de los concursantes."

Artículo 15.- "El concurso de oposición constará de tres fases:

I.- En la primera fase los oponentes deberán resolver un cuestionario elaborado por el Comité Académico del Instituto y autorizado por el Consejo, que versará sobre temas relacionados con la función inherente al cargo por el que se concursa. Formularán, además, las resoluciones que procedan en un expediente, fotocopiado relativo a un caso del que hayan conocido los juzgados del Tribunal y que haya sido seleccionado por el propio Comité Académico, según la materia de que se trate, y aprobado por el Consejo. Los cuestionarios y los expedientes judiciales llevarán impresos los números de inscripción de los concursantes, de tal manera que estos números sirvan como una clave de identificación de cada uno de ellos durante todo el desarrollo del Concurso, con la finalidad de garantizar su anonimato y favorecer la objetividad de las calificaciones que obtengan.

Una vez que los concursantes hayan resuelto el examen escrito y proyectado las resoluciones indicadas, las hojas en que consten sus respuestas y las resoluciones se colocarán en un sobre, que será sellado por el Instituto.

El instituto posteriormente abrirá cada sobre y fotocopiará las hojas de respuestas y las hojas en las que consten las resoluciones relativas al expediente, para formar cuatro juegos de las mismas, a efecto de entregarlos, junto con el propio expediente, a los integrantes del Jurado, para su calificación.

El Jurado procederá a calificar los exámenes escritos y las resoluciones aplicando lo dispuesto en los artículos 16° y 17° de este ordenamiento. La calificación de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada uno de los integrantes del Jurado le haya otorgado a cada uno de ellos.

El Jurado dará a conocer al Consejo, oportunamente, las calificaciones asignadas a los concursantes.

El Consejo declarará desierto el Concurso cuando ninguno de los oponentes alcance el puntaje mínimo señalado en el artículo 16º de este ordenamiento y procederá a emitir nueva Convocatoria.

Si los resultados obtenidos por los opositores en esta primera fase, fueran aprobatorios, el Concurso continuará en sus siguientes fases, en las que sólo participarán los cinco concursantes, que por cada una de las vacantes sometidas a Concurso, hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias. Si el número de participantes de esta primera fase hubiera sido inferior a cinco personas, todas ellas pasarán a las siguientes fases, si obtuvieron calificaciones aprobatorias.

II.- En la segunda fase cada opositor formulará las resoluciones que procedan respecto a otro expediente, fotocopiado, relativo a un caso del que hayan conocido los juzgados del Tribunal y que haya sido seleccionado por el Comité Académico del Instituto, según la materia de que se trate, y autorizado por el Consejo. Los expedientes fotocopiados llevarán impresas las claves de identificación de los concursantes, para los mismos fines que se señalan en la fracción I de este artículo.

Una vez que los concursantes hayan resuelto el caso práctico las hojas en las que consten las resoluciones que hayan formulado se colocarán en un sobre que será sellado por el Instituto.

El Instituto, posteriormente, abrirá cada sobre y fotocopiará las hojas en las que consten las resoluciones relativas al expediente, para formar cuatro juegos de las mismas, a efecto de entregarlos, junto con el propio expediente, a los integrantes del Jurado, para su calificación.

Cada integrante del Jurado procederá a calificar los casos que hayan resuelto los oponentes aplicando lo dispuesto en los artículos 16° y 17° de este ordenamiento. La calificación de cada concursante se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada uno de los integrantes del Jurado le haya otorgado a cada uno de ellos.

III.- En la tercera fase, los concursantes sustentarán un examen oral y público que formulará el propio Jurado, mediante preguntas relativas a la función judicial,

fundamentalmente sobre temas que se refieran al marco jurídico, procedimiento arbitrio y deontología.

Cada integrante del Jurado calificará a cada concursante aplicando la escala a que se refiere el artículo 16º de este ordenamiento.

La calificación de cada oponente, en esta tercera fase del Concurso, se obtendrá con el promedio de puntos que cada uno de los integrantes del Jurado le haya otorgado."

Este precepto deberá instrumentar la aplicación del examen psicométrico, que establece la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 1999 en la fracción V del artículo 190.

Considero que valdría la pena implementar otro tipo de mecanismo para se evaluar a los aspirantes a jueces, específicamente el examen que versa sobre casos prácticos, ya que si tomamos en cuenta que los juzgadores al resolver tienen cada uno su criterio, el cual puede ser revisado por el Tribunal de Alzada, quien también se encuentra sujeto al criterio del juicio de garantías; el que el criterio tomado sea modificado o revocado, no quiere decir que no sepan el derecho, ya que el juez al resolver lo hace con la convicción de que es lo correcto. Haciendo una comparación con lo anterior, el examen escrito se reduce a resolver un sólo asunto, y el jurado examinador se convierte en el Tribunal de Alzada, quien también tiene su criterio, pero la diferencia del que ya es juez con el aspirante a ese cargo, es que el primero al resolver los asuntos que conforman su carga de trabajo cotidiana, varios son conocidos por el Tribunal de Alzada, pero el aspirante a juez únicamente cuenta con un solo asunto por resolver, de tal manera que si su resolución no es la correcta a juicio del jurado, ya no pasa a la siguiente etapa del concurso, y puede suceder que se desperdicie a personas que pueden prometer mucho para el poder judicial. Tomando en cuenta lo anterior, consideró atinado que el Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo 37/1998, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 19 de octubre de 1998, en el cual determina homologar el curso de Perfeccionamiento y Actualización respecto de la primera etapa del concurso interno de oposición para el ingreso a la categoría de magistrados de circuito, si tomamos en cuenta que en un curso puede haber diversas evaluaciones que permitan seleccionar a las personas más idóneas para la ardua tarea de administrar justicia.

CALIFICACION DE LOS EXAMENES

El artículo 16 dispone que los exámenes escritos, casos prácticos y exámenes orales del Concurso de oposición serán calificados por el Jurado de acuerdo a una escala de uno a cien puntos, siendo de ochenta puntos la calificación mínima aprobatoria.

Asimismo el *artículo 17* establece que los casos prácticos se calificarán ponderando los siguientes aspectos que deberán satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante, claridad, precisión, congruencia, motivación, fundamentación y además:

- 1.- La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo. En todo caso se considerará la capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica.
 - II.- El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados.
- III.- La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia.

IV.- La redacción.

Finalmente el artículo 18 fija que: "La calificación final de los concursantes que hayan participado en todas las fases del concurso se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada integrante del Jurado le haya asignado a cada concursante y la valoración de los siguientes aspectos: antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, experiencia profesional y cursos de actualización que haya aprobado.

Se levantará, asimismo, un acta final una vez que se hayan concluido los exámenes, para hacer constar las calificaciones que cada miembro del Jurado le haya asignado a cada concursante.

El Presidente del Jurado comunicará el resultado al Consejo para que éste resuelva sobre las designaciones correspondientes.

El Consejo de la Judicatura notificará a los concursantes, mediante oficio, el resultado final de los exámenes.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo, señalado en el artículo 160 de este ordenamiento, el Consejo declarará desierto el Concurso y procederá a emitir nueva Convocatoria."

Se debe implementar los parámetros que se deben tomar en cuenta en la calificación del examen psicométrico previsto en la reforma en la fracción V del artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 1999.

REQUISITOS PARA SER JUEZ

Articulo 17.- "Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se requiere:

- 1. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico;

- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
 - VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo que inhabilitará el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley."

Artículo 18.- " Para ser Juez de Paz se requiere:

- I. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos al día de la designación;
- II. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser Licenciado en derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo que inhabilitará el cargo, cualquiera que haya sido la pena,
- VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y
- VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los. términos que establece esta Ley."

En términos del precepto constitucional 116, fracción III, cuarto párrafo: "Los nombramientos de los . . . jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán

hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 1999 se reforma la fracción IV del artículo 17, señalando que la práctica profesional a que se refiere esta fracción, deberá estar relacionada con el cargo para el que se concursa, esto con el fin de que el aspirante tenga mayor experiencia en el cargo que aspira, sin embargo, es de resaltar que no se exige como requisito para el juez de paz, por lo que considero queda inconclusa la reforma, ya que debió comprender a ambos.

Asimismo en la fracción VIII del propio artículo 17, así como la VII del artículo 18, señalan que deberán participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, agregando " y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismo términos de lo que ésta dispone."

PROTESTA DE LEY

En cumplimiento del *articulo 128* Constitucional el *articulo 14* de la Ley Orgánica en cita señala: "Los jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura..."

III. - DESIGNACION DE MAGISTRADOS

CONSTITUCION

En la reforma constitucional del artículo 122, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, estableció en la fracción III, segundo párrafo: "Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno de Distrito Federal y la Ley Orgánica

respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a aprobación de la Asamblea de Representantes."

En el quinto párrafo del precepto en análisis se establece: " El Consejo intervendrá en la designación de magistrados . . ."

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

La referida reforma constitucional fue recogida en este ordenamiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995, estableciendo en el segundo párrafo del *artículo 80* que en la designación de magistrados el Jefe del Distrito Federal escuche la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos constitucionales.

Reformas suscitadas con posterioridad a la Constitución y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reforma el artículo 122 constitucional, señalándose que definida por el artículo 44 de ese mismo ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los Poderes Ejecutivo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), Legislativo (Asamblea Legislativa) y Judicial (Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno). Se advierte ahora con la reforma la antes denominada "Asamblea de Representantes" es la "Asamblea Legislativa" y sus miembros "diputados" en lugar de "representantes", es un órgano que queda consolidado como un cuerpo legislativo para el Distrito Federal, asimismo, por vez primera se prevé la elección por voto universal y directa del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, por lo que se adecuó la intervención de los nuevos órganos ejecutivo y legislativo del Distrito Federal, con a su nueva denominación en el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Articulo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción I, segundo párrafo.- "Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa ..." En relación con la designación de los Magistrados la presente reforma constitucional se suprime la precisión de que los nombramientos se harán en términos de la Ley Orgánica y el Estatuto de Gobierno como lo hacía la reforma de 31 de diciembre de 1994.

Asimismo en términos de la fracción III del anterior precepto, resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 100 constitucional, conforme al cual el cual las decisiones del Consejo en relación con la designación y adscripción de magistrados sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 1997, a fin de adecuar la reforma del artículo 122 Constitucional de 22 de agosto de 1996, se reformaron los artículos 67, 78,79 y 80 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se adecuan a la nueva denominación de los órganos legislativo (Asamblea Legislativa) y Ejecutivo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal) en relación a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 67, fracción VIII, fija como facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la de proponer a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter dichas propuestas para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo 78 prescribe que : "La Asamblea Legislativa resolverá en un plazo de quince días, por el voto de la mayoria de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del articulo 67 de este Estatuto."

Artículo 79.- " En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones de magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá a un nuevo nombramiento."

Artículo 80, segundo y tercer párrafo .- " Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberá reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

En la designación de los magistrados el Jefe del Distrito Federal (sic) deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual

verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Para cubrir vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa."

El anterior precepto no esta totalmente adecuado a la reforma constitucional, porque en el segundo párrafo hace la precisión de "Jefe del Distrito Federal" cuando actualmente es Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de que sigue haciendo referencia a la fracción VII del artículo 122 constitucional.

LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Establece normas en relación a la designación de los magistrados en los siguientes artículos:

La fracción III del artículo 201, establece como facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitir opinión al Jefe del Distrito Federal, (sic) con motivo de las designaciones.

Artículo 6°.- "Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal."

Artículo 7°.- "Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, (sic) la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de

la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos judiciales se remitirá a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con una copia, a fin de que ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente recibo con la fecha correspondiente."

Artículo 8°.- "Si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (sic) no resolviere dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal (sic) someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

Articulo 9°.- "En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará con sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores."

Este cuerpo legal, no ha cambiado la denominación de Jefe del Distrito Federal por la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni la de Asamblea de Representantes por la Asamblea Legislativa, a pesar de las reformas a esta Ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997 y el 21 de enero de 1999 en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal con posterioridad a la del artículo 122 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

En la fracción IX del artículo 10, se establece como una de las atribuciones de la Asamblea, la de ratificar los nombramientos de los Magistrados, así como de tomarles la protesta correspondiente. En el Título V "De los Procedimientos de Ratificación", el Capítulo III se refiere a la Ratificación de los Magistrados; prescribiendo precisamente en el artículo 93 que compete a la Asamblea ratificar los nombramientos en términos del artículo 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En el artículo 94 se precisa el procedimiento de ratificación:

- a) La mesa directiva (que conforme al artículo 32 del este ordenamiento, es el órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea durante los períodos de sesiones) hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas que haga el Jefe del Distrito Federal de los nombramientos y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados dentro de los cinco días siguientes, a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de juicio. Igualmente convocará a la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, con base en los dictámenes que emita la Comisión antes citada, celebrándose al décimo día siguiente a aquel en que se haya recibido los nombramientos por la mesa directiva.
- b) La Comisión de Administración y Comisión de Justicia citará a más tardar al día siguiente aquél en que reciba el nombramiento, a los ciudadanos propuestos por el Jefe del Distrito Federal, para que comparezcan dentro de los cinco días siguientes.

- c) La Comisión deberá emitir un dictamen por cada nombramiento dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pleno de la Asamblea para su ratificación.
- d) La sesión iniciará por orden alfabético que corresponda al apellido parterno de los Magistrados propuestos, debiendo ratificarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión.
- e) Podrán inscribirse para argumentar hasta diez Representantes, debiendo cuidar que sea igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndoles el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que puedan hacer uso de la palabra por lo menos un Representante miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.
- f) Terminadas la intervenciones de los Representantes inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.

Conforme al artículo 95 para la ratificación se requerirá el voto de la mayoría de los Representantes presentes en la sesión. Si el nombramiento no fuera ratificado fija el artículo 96 que se hará de inmediato del conocimiento del Jefe del Distrito Federal para que formule un nuevo nombramiento, señalando que si no fuera ratificado el segundo, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá efectos de provisional y será sometido a aprobación en términos de los artículos anteriores.

Asimismo por disposición de la fracción VIII del artículo 45 corresponde a la Comisión de Gobierno, ratificar provisionalmente, durante los recesos, los nombramientos de los magistrados y someterlos para su ratificación definitiva al Pleno de la Asamblea en el siguiente período de sesiones ordinarias.

REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO

CONSTITUCION

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 del artículo 122, se señalaba en la fracción VII que "Para ser magistrado se deben reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución." Con la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 se establece en el Apartado C, Base Cuarta, Fracción I, párrafo primero que "Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que ésta constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal... "En el artículo 95 Constitucional se fijan los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

- "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación:
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, titulo profesional de licenciado, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado

federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, (sic) durante el año previo al día de su nombramiento.

El nombramiento de Ministros deberá recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica"

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El contenido del texto Constitucional fue recogido en el primer párrafo del artículo 80, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997.

Es de resaltar, que la reforma Constitucional publicada el 22 de agosto de 1996, a diferencia de la de 31 de diciembre de 1994, omite hacer la prohibición del texto constitucional en la fracción VII: "No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo a la designación." De igual forma, también omite hacer la especificación de que los requisitos exigidos para los magistrados eran de la fracción I a V del artículo 95 de la Carta Magna, lo que podría dar pauta para considerar que debe incluir la fracción VI en la que especifica quienes no pueden ser Ministros, sin embargo, adminiculado el artículo 95 con el artículo 116, fracción III, tercer párrafo, constitucional el cual prescribe: "Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al dia de su designación", marca la pauta para omitir la fracción VI del artículo 95 Constitucional.

Por otra parte el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción I, párrafo segundo, agrega como requisito el haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal, sin embargo, este requisito ya se exigía en términos del artículo 116 fracción III, cuarto párrafo.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Los requisitos que exige el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para ser Magistrado, se refieren a lo establecido esas mismas fracciones en el artículo 95 Constitucional, sólo que en lugar de 6 fracciones tiene 7, por la fracción IV, la Ley orgánica la prevé en dos fracciones por separado, por lo que en obvio de repeticiones, se dan por reproducidas por lo que únicamente las fracción VII y el último párrafo de ésta:

"VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal (sic), Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante de la Asamblea del Distrito Federal (sic) durante el año previo al día de la designación"

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal."

De las transcripciones anteriores, se advierte que el sistema de designación de magistrados es "el sistema mixto" porque en él intervienen diversas autoridades: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal hace la propuesta y la somete a aprobación de la Asamblea Legislativa, la que en su caso aprobará o rechazará, dejando al Consejo de la

Judicatura como mero auxiliar en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la persona propuesta, convirtiendo su participación en la designación en un mero trámite, sin que aquí el Consejo tenga un papel más importante en la designación de éstos. Ya en el primer capítulo del presente trabajo de Tesis, se analizó que este sistema de nombramientos resta independencia no sólo al funcionario sino a la Administración de Justicia, por lo que este sistema recibe innumerables censuras, porque generalmente obedece a motivos políticos.

Por otro lado, no hay un sistema de selección de los aspirantes, ya que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá escoger preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla, con lo que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puede inclusive proponer a personas que ni siquiera hicieron carrera en el Tribunal, y si bien es cierto que la carrera judicial no debe ser cerrada, y permitir a otras personas ingresar a ella sin que necesariamente tuvieran que haber pasado por todos los cargos judiciales, la diferencia con el sistema de designación de este cargo judicial, es que deben resultar triunfadores en los concursos mediante los cuales son seleccionados, y en el de magistrado al carecer de sistema de selección se puede prestar a servir como recompensa o trampolín.

PROTESTA DE LEY

En cumplimiento del artículo 128 Constitucional, la ley Orgánica citada indica en el artículo 10 que .- "Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de ley ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal."

Por disposición del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, rendirán protesta en los siguientes términos:

"Protesto guardar y mandar hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande."

3.2.2 Ascenso

En términos del artículo 77, primer y segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia se hará mediante el sistema de carrera judicial y aun y cuando señala que será a través de concurso interno de oposición y de oposición libre, ya anteriormente se señaló que erróneamente este ordenamiento indica este tipo de concursos, sin embargo están previstos únicamente para jueces y no para el resto de los cargos judiciales, para lo cual se prevé el examen de aptitud, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La regulación de la carrera judicial en nuestro sistema jurídico, no es cerrada, es decir, el aspirante a Juez puede haber pasado por todos o sólo por algunos de los cargos judiciales, sin que le exija la Ley haber desempeñado el puesto anterior inmediato al de Juez, inclusive puede no haber desempeñado ningún cargo judicial y directamente presentar el examen de oposición correspondiente para Juez, una vez cumplido los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por otra parte para los cargos judiciales establecidos en el artículo 188 de la fracción I a VII, si se toma en consideración el haber desempeño el cargo inferior inmediato al cargo que se aspira, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley Orgánica.

El derecho a la promoción profesional, esta apuntado a la expectativa del derecho de los funcionarios al ascenso, a través de los diversos escalones de la carrera judicial, sin embargo, resulta necesario examinar lo prescrito en la Constitución en el artículo 123. Apartado B:

Fracción VII.- "La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y las aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; y

Fracción VIII. Los trabajadores gozarán de los derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia "

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Título Tercero denominado "Del Escalafón", el cual conforme *artículo 47* marca que: "Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas."

El términos del *artículo 49:* " Por cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo."

En el artículo 50 se fijan los factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y
- IV. La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

- a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
- b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
- c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones labores se rijan por la presente ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos, por disposición del *artículo 52*.

El artículo 54 fija que en cada dependencia funcionara una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, posteriormente señalando en el *artículo* 56 que: "Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, si contravenir las disposiciones de esta ley."

Prescribe el artículo 57 que: "-Los titulares darán a conocer a las comisiones mixtas de escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base." Para que en términos del artículo 58: "Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en los lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes."

En el articulo 60 maneja que "En los concursos se procederá por las Comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos." Y conforme al articulo 61: "La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con el reglamento respectivo, obtenga la meior calificación"

Por otra parte el *artículo 62* manifiesta que: "Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señalen cada uno de las Dependencias."

Así el Reglamento de Escalafón en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se regula el ascenso de los trabajadores:

Artículo 4°,- "El ascenso de los trabajadores se determinará mediante calificación de los siguientes factores escalafonarios: los conocimientos, la aptitud, la disciplina, la asistencia y puntualidad, y la antigüedad en los términos señalados en el Capítulo Quinto de este Reglamento."

Artículo 13.- "De acuerdo con el Catalogo General de Puestos de Gobierno Federal, la Unidad Escalafonaria de los Trabajadores de base del Tribunal se estructura con los siguientes grupos, ramas y puestos:

II.- GRUPO PROFESIONAL

Rama Jurídica: Abogado, Pasante de Abogado, Dactiloscopista"

Articulo 17.- Los trabajadores designados por los titulares, sin intervención de la Comisión, no crean ni adquieren ningún derecho escalafonario.

Artículo 28.- Corresponderá a la Comisión el desempeño de las siguientes funciones:

- Celebrar los concursos para cubrir los puestos vacantes definitivos provisionales o de nueva creación.
- II.- Ordenar la Instrumentación de lo indispensable para la aplicación de los exámenes de conocimientos que sean necesarios."

Artículo 29.- "Son atribuciones y obligaciones de la Comisión:

XII. Organizar y preparar, conjuntamente con las áreas responsables la aplicación de los exámenes de conocimientos."

De los preceptos antes transcritos, se concluye que regulan el ascenso de los trabajadores al servicio del Estado, advirtiéndose que a la Comisión Mixta de Escalafón le corresponde la aplicación de los exámenes correspondientes y que las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato. Conforme a los preceptos antes analizados, es preciso señalar que tanto los funcionarios como los empleados son servidores al servicio del Estado, que forman parte del Poder Judicial del Distrito Federal, y que hasta antes del establecimiento de la carrera judicial se regulaban por estas disposiciones, sin embargo, con el establecimiento de la misma, la designación que se haga en relación con los ascensos de los cargos judiciales se realizaran a través de la aprobación de los respectivos exámenes que regula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que al contemplar ésta, tanto a funcionarios

judiciales como a los empleados de apoyo que integran la plantilla de los Juzgados, trae como consecuencia problemas en cuanto a sus designaciones, porque en ¿dónde queda las función de la Comisión Mixta de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las facultades del Sindicato?, ya que esta Ley no los prevé, lo que puede ocasionar grandes dificultades, ya que ambos van a querer intervenir tanto en las designaciones de los funcionarios como empleados.

En relación a los funcionarios judiciales, que integran la carrera judicial, mediante los diversos cargos judiciales, no tienen porque intervenir en su selección y designación la Comisión Mixta de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y menos aun el Sindicato, porque son totalmente ajenos a lo regulado por la Ley en esta materia, y porque sobre todo el Sindicato le resta independencia. Lo anterior, porque en primer lugar, debe tomarse en cuenta que el precepto constitucional que establece la carrera judicial, no contradice o es incongruente con lo establecido también constitucionalmente en el artículo 123, Apartado B, fija en la fracción VII que la designación se hará a través de sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y la fracción VIII de este precepto así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conceden al trabajador el derecho al ascenso, lo que da pauta para considerar que la carrera judicial al regular los ascensos a través de los exámenes de aptitud y oposición respeta lo establecido en el precepto de referencia, ya que de lo contrario el constituyente no hubiera establecido la carrera judicial.

En segundo lugar, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula el escalafón en general para todos los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, sin especificar ramas o profesiones; es en el Reglamento de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en donde se establece en el Grupo Profesional, en la Rama Jurídica, a los Abogados y Pasante de Abogado; no obstante lo estipulado en éste, para

cfectos de algún ascenso en alguno de los cargos especificados en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no puede ser contemplado, porque a partir del establecimiento de la carrera judicial prevista constitucionalmente, únicamente conforme a lo regulado por ésta, se pueden llevar a cabo tanto las designaciones como los ascensos, toda vez que en primer lugar, el Reglamento de Escalafón no puede ir en contra del establecimiento de la carrera judicial en la Constitución, puesto que claramente en el artículo 133 se establece el principio de supremacía de la Carta Magna, además porque es precisamente ésta la que unifica y da validez a todas las demás normas. Por lo tanto, al ser jerárquicamente superior al reglamento en mención, es evidente que se actualiza el precepto referido.

En tercer lugar, la regulación del ascenso a través de la carrera judicial, no priva de ninguna forma el derecho de quienes aspiren a ascender precisamente en esta rama jurídica, a los cargos establecidos en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que por el contrario, el ascenso es una de las bases de la carrera judicial, en la que el Juez profesional pudo haber pasado por diversos peldaños de la misma a través del los exámenes que regula la Ley Orgánica antes citada, prefiriendo inclusive a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores, lo que permite contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la Judicatura, las cuales serán aplicables por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones. De esta manera cada, cargo judicial, tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determine su ubicación en el cuerpo judicial; circunstancias las anteriores que por el contrario conforme a lo prescrito en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si va en contra de las bases de la carrera judicial, esencialmente en contra de la garantía de la independencia judicial, en cuanto a la intervención del sindicato, la cual se ve coartada con la intervención de éste tipo de organizaciones, porque los ascensos se ven seriamente comprometidos con éstos, acabando el juez por ser un instrumento de designios varios y no un funcionario a salvo de presiones desleales. Por lo que no basta con proclamarla, sino asegurarla precisamente a través de los concursos establecidos en la carrera judicial y bajo la estricta vigilancia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a la facultad establecida en el artículo 201 fracción V de la Ley Orgánica de "vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre carrera judicial señale esta Ley"

De lo anterior se puede concluir, que las designaciones en relación a los ascensos de los cargos judiciales que integran la carrera judicial se deben regular por lo establecido en la Ley Orgánica, y la de los empleados conforme a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de evitar posibles intervenciones no idóneas tanto para funcionarios como para los empleados que integran el Poder Judicial en el Distrito Federal.

3.2.3 Retiro

Lo normal en la carrera judicial es que ésta se extinga y con ella la relación de servicio, tomando en cuenta que la función judicial exige de los jueces cualidades de capacidad física y mental, necesarias para el eficaz cumplimiento de administrar justicia. En relación con el retiro la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala:

Artículo 26.- " El retiro de los Jueces y de los Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo"

Y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el Capítulo Cuarto denominado " Del Desarrollo de la Carrera Judicial" faculta al Consejo en relación al retiro a lo siguiente:

Articulo 72.- "... el Consejo resolverá en los términos de ley, respecto a la institucionalización de los procesos de... retiro del personal judicial."

De esta manera el retiro representa una garantía para el juzgador como recompensa a su labor de muchos años de trabajo, con las garantías previstas por la ley. En relación con lo anterior, el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal manifiesta que "Los derechos laborales de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán respetados integramente", por lo que estos derechos irán acompañados de las determinaciones que tome al respecto el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal respecto del retiro en relación con la carrera judicial.

3.2.4 Garantías Judiciales

Es el conjunto de condiciones que tienden asegurar en la medida posible el fiel y justo desempeño de la función jurisdiccional, a través de garantías que se requieren en la carrera judicial.

a) Garantías Económicas o Sociales

Son derechos de naturaleza patrimonial, por sus servicios que incluyen sus retribuciones y otras prestaciones que el derecho laboral reconoce a todo trabajador. La

Constitución fija en el tercer párrafo del artículo 5° "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución . . ." y en el artículo 116, fracción III, último párrafo, prescribe: "Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su cargo." Conforme al Artículo 8° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal "Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo . . . "

El Consejo de Judicatura, ha asumido diversas atribuciones, entre las que se encuentra la administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 122. Apartado C, Base Cuarta, Fracción II y conforme a la Fracción VI, elaborará el presupuesto de los tribunales de Justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuestos de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El artículo 81 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prescribe que los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala en el Articulo 201. fracción IX. como facultad del Consejo, elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y en la fracción X. se le encomienda vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con contratación y pago de personal

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, prescribe en el artículo 10 fracción XI como facultad del Consejo presentar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal, así como sus modificaciones, en su caso, oportunamente

a la Asamblea de Representantes y al órgano de gobierno del Distrito Federal y conforme a la *fracción XVII*, autorizar el pago del personal cuyo nombramiento no este reservado a otro órgano.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, indica en el *artículo 85*, que la elaboración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, corresponden al Consejo de la Judicatura, el cual lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Otro renglón de garantías patrimoniales se integran con ascenso y la jubilaciones, la primera porque el pasar de un cargo a otro significa mejor remuneración y el segundo, porque significa pensiones suficientes y dignas, para que no se vean en la necesidad de desempeñar otros empleos remunerados, ya que desnaturaliza la figura de la jubilación.

Como se señaló arriba, las garantías económicas se constituyen por sus retribuciones y otras prestaciones que el derecho laboral reconoce a todo trabajador, por lo que en el articulo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica en cita contempla que: "Los derechos laborales de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán respetados integramente." De esta manera se contará con derechos labores independientemente de las prestaciones que pudiera determinar el Consejo de la Judicatura de acuerdo a las facultades que le fijó la Ley, las cuales irán encaminadas precisamente al mejoramiento de la administración de justicia, ya que la buena remuneración y prestaciones es un aliciente para mejorar el desempeño de la función.

b) Garantías de Autonomía e Independencia en el Cargo

La fracción III, segundo párrafo del artículo 116 Constitucional se establece que: "La independencia de los magistrados y jueces en ejercicio de sus funciones deberá estar

garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados." Por lo que con el establecimiento de la carrera judicial, se procura la independencia no sólo del Juzgador sino también de los demás cargos judiciales que contempla la carrera judicial, al establecerse como principio que la rige, conforme al artículo 77 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y resulta lógico, ya que las funciones de todos éstos, deberá ser independiente, ya que cumplen actividades propias del procedimiento, en las que se pude ver afectada de imparcialidad la administración de justicia.

De esta forma la independencia judicial se plasma en la ley y se asegura mediante un sistema adecuado de selección, a través de los exámenes en el que prevalece la capacidad de los aspirantes cubriendo el principio de objetividad e imparcialidad previstos en la carrera judicial, la cual está bajo la vigilancia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con la finalidad de que el funcionario designado realice sus funciones con imparcialidad y eviten en la medida posible favoritismos, lo que constituye un avance en el Tribunal Superior de Justicia, que procura únicamente que estén sujeto al imperio del derecho mejorando la administración de justicia, ya que elimina los subjetivismos de las nominaciones de los cargos, supera tutelajes y posibilita el incremento de la motivación por la función judicial. Sin que pase inadvertido que en el sistema de selección de magistrados, no se prevé sistema de selección.

La independencia del juzgador, también debe asegurarse frente a la sociedad, a través de los sistemas de impedimentos e incompatibilidades, ya que se trata de impedir vínculos y relaciones que puedan limitar la libertad del Juez.

Impedimentos

La reforma del artículo 122 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, señalaba en el décimo segundo párrafo que los Magistrados y Jueces, les serían aplicables los impedimentos en el artículo 101 constitucional. Posteriormente esta disposición sigue vigente con la reforma del artículo 122 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996, pero en el Apartado C, Base Cuarta, fracción V.

El artículo 101 constitucional, dispone en su segundo párrafo, no podrán dentro de los dos años siguientes a su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial Federal. Es procedente señalar que este precepto prevé los impedimentos de quienes desempeñan la función judicial en el Poder Federal, pero en el presente caso, en donde no podrían actuar es en el Poder Judicial del Distrito Federal. Asimismo los impedimentos son regulados en las leyes procesales correspondientes a la materia que conoce el juzgador.

Incompatibilidades

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Capítulo III denominado " De las Incompatibilidades e incapacidades" establece:

Artículo 23.- " Los Magistrados, Jueces, Consejeros y secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficiencia que no interfieren en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia"

Artículo 24.- " Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación."

Artículo 25.- "Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser Corredores, Comisionistas, Apoderados Judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Arbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia"

c) Inamovilidad Judicial

Tiende a asegurar la independencia judicial de presiones de cualquier tipo, que produce como consecuencia una garantía para la administración de justicia, al tener la seguridad de que al ocupar el cargo, con todas las cualidades que para ello se requieran, no será removido arbitrariamente durante el período para el que fue nombrado en el plazo fijado por la Ley, salvo que su conducta amerite remoción, por razón de edad o por un lapso prolongado del ejercicio jurisdiccional, por lo que este principio debe fortalecerse mediante disposiciones legales de mayor dificultad para el acceso a la Judicatura de quienes han de desempeñar la función judicial.

Magistrados

Conforme al artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracción I, segundo párrafo de la Constitución, artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 82 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que los magistrados durarán durante su encargo seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta

Constitución, agregando el último de los preceptos a la ley federal de la materia, refiriéndose a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Título Cuarto de la Constitución se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, que sirve como contrafeno de a las garantía judiciales, por conductas que configuren faltas administrativas, penales, civiles o políticas, lo que se analizará en el último punto del presente capítulo.

Jueces

El artículo 12 precisa que el nombramiento de los jueces de Primera Instancia y de Paz será por un período de seis años, mismo que ha su conclusión se puede ampliar por períodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley.

Conforme al artículo 194 para la ratificación de los Jueces y la opinión sobre la ratificación de los Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, v
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Tanto el artículo 12 como el 194 se reformaron mediante publicación en la gaceta Oficial del Distrito Federal de 21 de enero de 1999, el primero exige para la ratificación "resultado probatorio de un examen de actualización", y el segundo en la fracción III, también señala que deberán "aprobar un examen de actualización".

En términos del *artículo 201* se establece como facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en la *fracción II* emitir opinión al Jefe del Distrito Federal (sic) con motivo de las designaciones o *ratificaciones* de los magistrados; y en la *fracción IV* resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jucces y Magistrados, por sí o a solicitud, del Pleno del Tribunal.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal prescribe en el artículo 10 como facultad del Pleno del Consejo, en la fracción I, opinar sobre la ratificación de magistrados y resolver sobre la remoción de los mismos; y en términos de la fracción II, ratificar a los mismos. Conforme al artículo 72 el Consejo resolverá en los términos de ley, respecto a la institucionalización de los procesos de permanencia del personal judicial.

La ratificación es un acto administrativo de evaluación fundado y motivado que emite el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de la conducta y funcionamiento del interesado al concluir el período de su nombramiento. Por otro lado la ratificación se convierte en un dispositivo de orden público, conforme a la Tesis P.LI/97, publicada a página 254, Tomo V, Marzo de 1997, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "RATIFICACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PUBLICO.- De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada,

determine legalmente si procede o no ratificar a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitucionalidad haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional."

Es de señalarse también que la ratificación no es un derecho legitimamente tutelado, puesto que únicamente se convierte en una posibilidad, de obtenerlo, al depender de un acto del Consejo de la Judicatura, quien no se encuentra obligado a ratificar; si tomamos en cuenta que el interés jurídico es el cúmulo de derechos y obligaciones, que implica una facultad de exigir y una obligación correlativa, por lo que cuando dentro de la esfera jurídica de un gobernado no existe el derecho de obtener, por disposición legal, una determinada situación jurídica, sino sólo es una posibilidad, no es obligatoria para la autoridad, sino una simple expectativa de ratificación.

Es aplicable al caso el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Tesis III. 2º. A.21A, publicada a página 748, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Epoca, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TERMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ESTE, CARECE DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACION O PRORROGA.-De la lectura de los artículos 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 3º, fracción II, y 4º, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco, se advierte que los Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, son servidores públicos de confianza, lo que se demuestra a través de su nombramiento expedido o por inclusión en la nómina de pago de sueldos, según lo establece el artículo 2º de la Ley mencionada en último lugar. Ahora bien, tomando en consideración que tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo los gobernados que tengan la potestad legal de exigir el cumplimiento de un derecho del que son titulares, el cual debe estar debidamente protegido por la Ley, es decir, quien es titular de un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica, y al haberse promovido el juicio de amparo cuando ya había vencido el tiempo de duración del nombramiento respectivo, es iconcuso que la separación del agraviado como juez no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del servidor público de referencia. Además, la duración del nombramiento la establece el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la aceptación del particular, acto que no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni esta protegido por la Ley aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del quejoso, máxime que el juicio de garavias no es constitutivo de derechos. Aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los Jueces del Tribunal de Justicia del Estado, establecida en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no debe entenderse como un derecho de aquéllos sino como una facultad discrecional conferida por la norma al propio órgano superior de justicia. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por el término de cuatro años, no debía continuar en el puesto, no afecta de modo alguno la esfera jurídica del quejoso al

haberse tomado en uso de las facultades mencionadas. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni esta sujeto a transacción alguna y, por tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva."

Cabe señalar que en la carrera judicial el único cargo que es de confianza conforme a la fracción IV del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son los Secretarios del Tribunal Pleno y las Salas.

Finalmente en términos del artículo 122, apartado C, base cuarta, fracción III, de la Carta Magna faculta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que en sus normas y atribuciones de funcionamiento tome en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 Constitucional, el cual dispone en el tercer párrafo que el Pleno del Consejo resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces y en el octavo párrafo establece que: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

d) Honorificas

Se refieren a la atmósfera de solemnidad y respeto, que permitan destacar la alta misión de impartir justicia. En nuestro sistema jurídico, no se utiliza la toga como en los Estados Unidos, ni la peluca como en Inglaterra, la solemnidad se traduce en la forma con que se dirigen hacia los juzgadores, comúnmente utilizando "Honorable" o "Señoría", que significa respeto a la autoridad.

e) Disciplinarias

Es necesario que en cada Tribunal resida la suficiente autoridad tanto para ejecutar las resoluciones judiciales a través de los medios de apremio, como contar con un elemento sancionador tanto a los justiciables como a los inferiores jerárquicos mediante las correcciones disciplinarias.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisa en el artículo 61 que los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal. Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

En el artículo 62, fija como corrección disciplinaria: apercibimiento o amonestación; multa y la suspensión.

Así el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal fija en el artículo en el artículo 31 como correcciones disciplinarias: el apercibimiento; multa; suspensión que se aplicará sólo a los servidores públicos; y Arresto. Y en el artículo 33 los medios de apremio, consistentes en: multa, auxilio de la fuerza pública y arresto.

3.3 Del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal

Dos de los principios de la carrera judicial son la excelencia y el profesionalismo los que se pretenden cumplir mediante una serie de estudios especializados en el Instituto de Estudios Judiciales, ya que mientras mejor preparados estén quienes ocupen los diversos cargos judiciales que prevé la carrera judicial, conlleva a un mejoramiento en la Administración de Justicia.

La reforma al artículo 122 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, en el décimo párrafo señalaba que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios". La anterior reforma se acoge en el artículo 77 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mediante la reforma a este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995.

Posteriormente se reforma el artículo 122 constitucional mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, precisando en el Apartado C. Base Cuarta, fracción IV: "Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios".

Ya antes se analizó que la Ley Orgánica prevé tanto a empleados como a los funcionarios que integran los diversos cargos judiciales, pero la Constitución en cuanto a la formación y actualización, al no hacer distinción alguna al señalar únicamente "funcionarios", comprende a ambos, lo anterior es entendible, toda vez que si el afán es de procurar mejorar la administración de justicia, no se deben olvidar de los empleados. ya que ellos forman parte del poder judicial, cuyas funciones también son importantes en la impartición de justicia, por lo que también deben reunir cualidades de capacidad para el

trabajo que están desempeñando, sin embargo, su preparación y actualización se procura en un rubro separado de la de los funcionarios que integran los diversos cargos judiciales.

La Ley Orgánica en el Título Octavo denominado " De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia ", en el Capítulo VII, establece el Instituto de Estudios Judiciales. No obstante lo anterior, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al reformar el artículo 77 mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, en el tercer párrafo establece que el Consejo, contará con un órgano auxiliar en de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la Institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función, judicial. Lo anterior resulta incongruente con la Ley Orgánica ya que ésta lo prevé como dependencia del Tribunal y el Estatuto como órgano auxiliar del Consejo.

El Instituto de Estudios Judiciales conforme a la Ley Orgánica al *articulo 178* tendrá un director que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ley, a excepción de la fracción VI. Además contará con los Subdirectores y el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Su funcionamiento y atribuciones se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura en su reglamento respectivo.

En términos del artículo 179 contará con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años. Tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

En el artículo 180 se fijan los programas que impartirá el Instituto de Estudios Judiciales los cuales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecucion de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y las resoluciones judiciales;
 - V. Difundir las técnicas de organización en la función judicial;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
 - VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Y finalmente en el *artículo 181* se indica que el Instituto llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

3.3.1 Objeto y Estructura

El Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala en el artículo 1º que tendrá como objeto primordial el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Los planes y programas que aplique tendrán como propósito fortalecer los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial, en los términos que señala el artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 2º prescribe que tendrá un Director General que será designado por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con excepción de la fracción VI. También contará, con un Comité Académico integrado en los términos del artículo 179 de la citada Ley Orgánica, con un cuerpo docente y con los Directores de Area, Subdirectores y demás personal que le autorice el Consejo.

El Director General en términos del artículo 3º para cumplir con el plan general de trabajo y especialmente con el desarrollo de la carrera judicial, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir y representar al Instituto.
- II. Proponer anualmente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en plan general de trabajo y los recursos humanos, materiales y financieros que requiera.
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con la debida anticipación, las personas que deberán fungir como investigadores, las que integran el cuerpo docente y las que deban ocupar los diversos cargos administrativos.

- IV. Coordinar las actividades del Comité Académico.
- V. Controlar y evaluar el desarrollo de los programas de actividades comprendidas en el plan general del trabajo.
- VI. Designar a los miembros del Comité Académico que deban fungir como jurados de los concursos de oposición.
- VII. Designar a los miembros del Comité Académico que deban participar en los Comités que elaboran los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos judiciales a que se refiere el artículo 192 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- VIII. Organizar la aplicación de los exámenes de aptitud y la calificación de los mismos, en los términos fijados por el Comité que los haya elaborado y comunicar el resultado de los titulares de los órganos que los hayan solicitado, así como el Consejo para la instrumentación administrativas conducentes.
- IX. Rendir al Consejo de la Judicatura un informe general anual, independientemente de los informes especiales que les sean requeridos.
- X. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal todas aquellas acciones que contribuyan a hacer más eficaz el logro de los objetivos del Instituto.
- XI. Aquellas otras que le sean asignadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- XII. Comunicar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal los acuerdos y peticiones del Comité Académico.

Para cumplir con las atribuciones que le corresponden, el Director General asignará, al personal del Instituto, las actividades que deban realizar.

El Comité Académico por disposición del artículo 4°, es un órgano de apoyo técnico y la designación de sus miembros compete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Durarán en su cargo dos años, pudiendo prorrogarse su

nombramiento por un período igual. Señalando además que se integrará y tendrá las funciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como aquellas que le sean encomendadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En el artículo 5º se establece como sus deberes y atribuciones los siguientes:

- "I. Elaborar y presentar al Consejo de la Judicatura, para su aprobación, con la periodicidad que sea necesaria, los programas de capacitación, preparación e investigación, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento para los alumnos del Instituto, así como los correspondientes a la valoración de los programas.
 - II. Formular las normas para la realización de cada programa.
- III. Señalar los requerimientos necesarios, académicos y administrativos, para la instrumentación de los programas de capacitación, preparación e investigación.
- IV. Celebrar reuniones de evaluación de los programas de capacitación, preparación e investigación, cuando menos cada dos meses.
- V. Opinar sobre el cuerpo docente y los investigadores que debe proponer el Director General al Consejo de la Judicatura."

El artículo 6 indica que para el cumplimiento de su objetivo, los miembros del Comité deberán reunirse, cuando sean convocados por el Director General y o cuando la mayoría de ellos lo estime pertinente. Y por disposición del artículo 7º, deberán integrar el jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición y, asimismo, formar parte de los Comités de los exámenes de aptitud de los servidores públicos judiciales, y realizar todas aquellas actividades que le sean asignadas por el Consejo de la Judicatura.

El Cuerpo Docente, en términos del artículo 10, estará integrado por profesionales del derecho preferentemente jueces o magistrados en funciones o personas que hayan ocupado dichos cargos, y de otras disciplinas que se estimen pertinentes, conforme a la naturaleza de los estudios que se impartan en el Instituto. Y deberán conducir las actividades académicas siguiendo los programas autorizados por el Consejo y con un enfoque teórico - práctico de aplicación del derecho o de la disciplina respectiva.

Prescribe el articulo 11 que para su integración se tomará en cuenta la formación académica, grados obtenidos y experiencia profesional en la administración y procuración de justicia. Señalando en el artículo 12 que podrá proponer a la Dirección General las modificaciones que estime convenientes para el mejoramiento de los programas vigentes, misma que elaborará su opinión y las turnará al Comité Académico para su valoración, quien de estimarlas procedentes, las someterá a la aprobación del Consejo.

Consideró que se deberían implementar en los cursos horarios accesibles, ya que la excesiva carga de trabajo de los juzgados no permite a los interesados asistir a los cursos, podrían consistir en cursos sabatinos, máxime que ahora con la última reforma a la Ley Orgánica, se requiere la aprobación de un examen de actualización.

3.3.2 De los Alumnos

Del artículo 13, se desprende en relación con el Tribunal, que los alumnos serán seleccionados preferentemente, entre los servidores públicos que lo integran y que aspiren a desarrollar la carrera judicial. Resultando beneficiarios de los programas, conforme a la naturaleza del cargo que desempeñen: El personal profesional que se encuentra comprendido en los cargos judiciales que señala el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los pasantes de derecho que laboren

en Salas y Juzgados, siendo admitidos como alumnos en la proporción de la matricula que determine el Consejo de la Judicatura, por disposición del *artículo 14*.

El artículo 15 señala como requisito para ingresar a un programa del Instituto:

- I. Haber cubierto los requisitos previstos en el plan que corresponda.
- II. Sujetarse al procedimiento de selección establecido en las normas operativas del programa en el que descen participar.

Además conforme al artículo 16, para permanecer en un programa deberá cubrir un mínimo de 85% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo, periódico o materia del curso en el que se encuentren inscritos, cumplir con las actividades académicas del pan de estudios y aprobar las evaluaciones periódicas correspondientes. En caso contrario, serán dados de baja.

Precisa el artículo 17 que en ningún caso se concederán evaluaciones extraordinarias y que el Comité Académico podrá establecer mecanismos alternos de evaluación cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, un alumno no pueda asistir a los exámenes a que tenga derecho.

Se expedirá el certificado correspondiente a los alumnos que acrediten todas las actividades académicas del plan de estudios respectivo, como indica el *artículo 19*.

3.3.3 Del Régimen de Programas

Comprende 3 programas:

El Programa de Capacitación, que fija el artículo 20, y tiene por objeto actualizar los conocimientos teórico - prácticos y el desarrollo, incremento, mejora o modificación de habilidades especificas del cargo que se desempeña, enfatizando actitudes y conductas que eleven la calidad del mismo en el ámbito judicial mediante los cursos que al efecto se realicen.

El plan que oriente a este programa deberá definir los contenidos que serán objeto de aprendizaje, mismos que se seleccionarán tomando en cuenta el perfil de cada uno de los cargos que contempla la Carrera Judicial y estarán encaminados a proveer de los instrumentos necesarios para el desempeño de la función respectiva; definirá también las actividades para su logro; los recursos que deban emplearse y los medios y procedimientos que sean necesarios para la evaluación del aprendizaje, como indica el artículo 21. El cual comprenderá también como señala el artículo 22 la realización de mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, con la periodicidad que resulte necesaria.

El Programa de Preparación, propiciará la preparación para los exámenes de oposición y de aptitud correspondientes a los distintos cargos que compone la Carrera Judicial y estará dirigido, preferentemente, a los servidores públicos judiciales (artículo 23).

Se llevará a cabo mediante cursos de preparación para el Concurso de Oposición y para los Exámenes de Aptitud. El plan que oriente este programa deberá definir los contenidos que serán objeto de aprendizaje, y que serán seleccionados tomando en cuenta el perfil de cada uno de los cargos que contempla la Carrera Judicial, las actividades genéricas para su logro, los recursos a emplear y los medios y procedimientos que se requieren para la evaluación del aprendizaje (artículo 24).

El plan deberá comprender la fundamentación del programa, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los objetivos generales y los programas de estudio (*artículo 25*)

Las normas del programa deberán contener el procedimiento para determinar si el aspirante tiene la formación necesaria y la capacidad para desempeñar las actividades del cargo judicial al que aspiran (artículo 26).

El Programa de Investigación, dispone el artículo 27 que tendrá como objeto primordial la realización de los estudios que sean necesarios para el mejoramiento de la función judicial en el Distrito Federal, teniendo como base el desarrollo de la carrera judicial. Se llevará a cabo mediante los proyectos de investigación aplicada que sean calificados como pertinentes por el Comité Académico y aprobados por el Consejo de la Judicatura. Para la calificación se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La relevancia de las aportaciones esperadas y su posible impacto en el desarrollo de la función judicial.
- II. La experiencia de los responsables de cada Proyecto.
- III. La óptima utilización de la infraestructura disponible en los órganos judiciales e instituciones afines.

Establece el *artículo 28* que los proyectos de investigación deberán estructurarse en forma integral y tener una duración máxima de un año. Si se tratare de Proyectos que requiriesen un mayor plazo, deberá justificarse ampliamente las trascendencia de los mismos.

Por otra parte el *artículo 29*, indica que para la integración del Cuerpo de Investigadores se tomarán en cuenta los siguientes criterios: formación judicial, estudios realizados, experiencia en la investigación jurídica y en su caso, obra publicada. Y el *artículo 30* prescribe que los investigadores propondrán ante el Comité Académico el tema y las características de los Proyectos de Investigación. Deberán informar, al propio Comité, con la periodicidad que les sea señalada, acerca de los avances de la investigación.

Y finalmente el *artículo 31*, fija que el programa de investigación deberá propiciar la participación de los alumnos del Instituto mediante el desarrollo de trabajo y tesis.

El Instituto no prevé un curso de actualización, a pesar de que conforme al artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción IV, señala que " la ley orgánica establecerá

normas para la formación y actualización de funcionarios." Por lo que la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distritó Federal prevé en el artículo 180 fracción III que el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos para actualizar y profundizar los conocimientos del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia. Con la reforma a la Ley Orgánica, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 21 de enero de 1999, que prevé un examen de actualización para la ratificación de jueces, en los artículos 12 y 194 fracción III, resulta aun de más trascendencia la implementación del curso de actualización. Por otra parte sería bueno implementar un programa en coordinación con las Universidades, se implementaran cursos que a la par con la licenciatura de derecho se preparara a jovenes que tuvieran interés en formar parte del Poder Judicial, que fueran acompañados de prácticas en los juzgados, ya que generalmente al salir de las universidades no se cuenta con la experiencia para contar con algún cargo judicial.

3.4 De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia y su Relación con la Carrera Judicial.

Las autoridades son creadas en beneficio de los gobernados, por lo que la actuación de aquéllas debe ser realizada en favor de éstos, como lo prevé nuestra Constitución en el artículo 39 al disponer: " Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste."

La Constitución, prevé en el Título Cuarto, la responsabilidad de los servidores públicos, fijando los cuatro tipos de responsabilidad: penal, civil, administrativa y política, cuyos procedimientos se desarrollaran autónomamente, sin que puedan desarrollarse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Asimismo se enumera en el artículo 108, a diversos servidores públicos para efectos de las responsabilidades a que se refiere este título, estableciendo entre éstos, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Responsabilidad Penal

Conforme a la fracción II del artículo 109 Constitucional "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal"; estableciendo también dicho precepto en el tercer párrafo, que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, sancionando las leyes penales con el decomiso, y con la privación de bienes, además de las otras penas que correspondan. El artículo 111, párrafo noveno, establece que las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá

graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Así en el Título Décimo del Código Penal Federal, que comprende los artículos 212 al 224, se establecen 11 figuras delictivas en las que el sujeto activo tiene la calidad de servidor público, aunque el artículo 212 dispone en su parte final "Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perturbación de alguno de los delitos en este título o el subsecuente"

Los delitos de referencia son:

- 1.- Ejercicio indebido de servicio público,
- 2.- Abuso de autoridad,
- 3. Coalición de servicios públicos,
- 4.- Uso indebido de atribuciones y facultades,
- 5.- Concusión,
- 6.- Intimidación,
- 7.- Ejercicio abusivo de funciones,
- 8.- Tráfico de Influencias.
- 9.- Cohecho.
- 10.- Peculado.
- Enriquecimiento ilícito.

Asimismo el Titulo Décimo Primero regula los delitos contra la administración de Justicia.

En materia penal existe protección constitucional que otorga a los servidores públicos de alta jerarquía, enumerados en los párrafos 111 constitucional, por la comisión de delitos durante su encargo, consiste en que no pueda proceder penalmente, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización previa denominada Declaración de Procedencia o Desafuero; lo que significa inmunidad y no impunidad, ya que quienes lo poseen también están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes, pero sujetos a un acto previo. El procedimiento para la declaración de procedencia es semejante al previsto para el juicio político, en el que si se resuelve que ha lugar a proceder en contra del inculpado, quedará inmediatamente separado de su cargo, empleo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la protección constitucional. Gozan de esta protección conforme al quinto párrafo del precepto en análisis, los magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, por lo que se convierte en el único cargo de la carrera judicial con inmunidad.

Por otro lado, la fracción II del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional, serán suspendidos temporalmente por la prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial. Sirve de apoyo la tesis visible en la página 442, Tomo XCV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, bajo el rubro: "TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS A PROCESO, SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS.—La fracción II del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, sin distingos de ninguna especie, indica como causa de suspensión, entre otras, la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, es decir, el hecho de que el empleado se encuentra sujeto a proceso, en virtud del auto de formal

prisión que se pronunció en su contra, independientemente de que haya obtenido el beneficio de libertad caucional, porque esta circunstancia no desvirtúa los elementos preventivos de responsabilidad que fundaron y motivaron el auto a que se alude, advirtiéndose, además que la libertad bajo fianza es un beneficio constitucional que no modifica la situación del acusado, quien permanece sujeto a proceso, gravitando sobre él cargos indiciales, que motivan una natural desconfianza respecto de la propiedad del trabajador, en orden a las funciones que desempeñe en beneficio del patrón. Así pues, en una correcta interpretación del precepto invocado, basta el hecho de que el trabajador se encuentre sujeto al proceso penal por el delito para que el artículo 43, fracción II, se realice en todos sus extremos, operándose jurídicamente la suspensión temporal."

Ahora bien, es facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a la fracción VII del artículo 202, ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiera ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos del artículo 16 de la Constitución, en su caso podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, indicando que la detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que provenga del Código Penal. No obstante que el anterior precepto, únicamente haga mención a los magistrados y jueces, conforme al artículo 45 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los demás servidores públicos que integran la carrera judicial, deben separarse de sus cargos.

Responsabilidad Civil.

En el Título Cuarto de la Constitución, artículo 109, establece los diferentes tipos de responsabilidades de los servidores públicos, no se define la responsabilidad civil, a

pesar de que en la Exposición de Motivos de las Reformas a este Título constitucional, al hacer mención de los cuatro tipos de responsabilidad que integran el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace referencia a responsabilidad civil. Solamente en el párrafo octavo del artículo 111 constitucional se menciona esta responsabilidad, " En demandas de orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia"

La justificación de la existencia de esta responsabilidad parte del principio de que " nadie tiene derecho a dañar a otro", encuadrando su base constitucional en los artículos 1°, 12, 13 y 27, que establecen la igualdad ante la Ley y la inviolabilidad de la propiedad, al disponer de que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución y que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales, el garantiza el derecho a la propiedad privada, limitada sólo en los casos previstos en ella y con las modalidades que diete el interés público. Así nadie esta obligado a soportar un daño en detrimento de su persona o de su patrimonio, sin justa causa, de manera que si un servidor público casa daño o perjuicio en el ejercicio de sus funciones, incurre en responsabilidad en términos del artículo 1910 del Código Civil Federal.

En sentido estricto esta responsabilidad debería ser imputada al Estado, ya que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, sin embargo de acuerdo con el artículo 1927 del Código Civil, únicamente es responsable de mancra solidaria o subsidiaria: " El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendados. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios

causados por sus servidores públicos". Por su parte el artículo 1928 del mismo ordenamiento disponer: " El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado"

En el ejercicio de sus funciones también los servidores públicos pueden causar daños y perjuicios al patrimonio del Estado, con lo que se producirá una responsabilidad resarcitoria, sólo que ésta es administrativa. Así el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos regula esta situación al señalar en su primer párrafo: "Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se hava determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección la vía administrativa o judicial. Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de los daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva."

De lo anterior se advierte que la responsabilidad civil de los servidores públicos únicamente se genera respecto de los particulares, por los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, los cuales se deben demandar conforme a la legislación civil, además el artículo 76 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece un vínculo entre el procedimiento administrativo y la responsabilidad civil de los servidores públicos, teniendo más posibilidades los particulares para reclamar el daño causado.

Responsabilidad Administrativa

La reforma del artículo 122 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, en el párrafo cuarto, confiere al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que conforme a las bases que señala la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las Leyes respectivas. Por lo que la anterior reforma fue recogida mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1995, en el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada el en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, en el artículo 195; estableciendo por otro lado, este mismo ordenamiento en el artículo 201 fracción VI, la facultad del referido Consejo para conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso imponiendo la medida disciplinaria aplicable, asimismo este cuerpo legal, dispone en el artículo segundo transitorio derogar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, salvo el Título Décimo Segundo denominado "De las Responsabilidades Oficiales", el cual establece en el artículo 277 que los Magistrados, jueces y todos los servidores del mismo son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

En relación con lo anterior, si conforme al texto constitucional corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la determinación de responsabilidad y en su caso la aplicación de sanciones a los funcionarios judiciales del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aduce a la reforma constitucional y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se sustituyan por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como el órgano competente para aplicar la referida Ley, por lo que se reforma la fracción VI del artículo 3º y el primer párrafo del artículo 51, mediante el cual lo faculta para establecer los órganos y procedimientos para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la ley en mención y sus respectivas sanciones. Es de señalarse que posteriormente se reforma este ordenamiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, prescribiendo en el artículo 51, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones, estableciendo en el artículo Tercero Transitorio de la presente reforma, que hasta en tanto la Asamblea regule las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de ésta Ley vigentes a la fecha del presente decreto. Lo anterior, no cambia en nada la facultad de vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la cual se le delegó por disposición constitucional, y la Asamblea de Representantes, actualmente denominada Asamblea Legislativa, fijo en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero si da pauta para que la Asamblea Legislativa regule lo correspondiente al procedimiento administrativo que actualmente se regula en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, vigente por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Responsabilidad Política

Conforme a la fracción I del artículo 109 Constitucional, "Se impondrá mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas." Se trata de servidores públicos que tienen encomendada facultades de gobierno y de administración, y que trascienden a los intereses públicos o en la buena marcha de los asuntos a su cargo.

La precisión de las conductas que afectan los intereses públicos fundamentales se fijaron en el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- Il.- El ataque a la forma de gobierno republicano;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
 - VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determine el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Los únicos cargos judiciales que pueden incurrir en este tipo de responsabilidad, son los Magistrados y Jueces en términos del artículo 110 Constitucional.

Relación de las Responsabilidades de los Servidores Públicos con la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial tiene como objetivo esencial el mejorar la administración de justicia mediante funcionarios aptos en el desempeño de sus cargos, por lo que la mayor garantía de la administración de justicia, la da el cuidadoso nombramiento de los funcionarios, a base de una carrera judicial. Paralelamente al fin que se persigue la carrera judicial, el sistema de responsabilidad judicial, también busca reflejar beneficio en la administración de justicia, puesto que un adecuado sistema de responsabilidades, facilita que se detecten anomalías, delitos, o el cabal cumplimiento de sus tarea. De lo anterior, se desprende la relación que existe entre la carrera judicial y la responsabilidad judicial, puesto que las dos apuntan a una misma dirección que es una magistratura calificada, que estructure un Poder Judicial de idoneidad, provocando como consecuencia el mejoramiento de la imagen social de éste.

Cabe señalar además, que las decisiones que se tomen en relación con la declaración de responsabilidad de un funcionario, definitivamente afectará la permanencia o promoción en la carrera judicial del funcionario de que se trate, toda vez que la imposición de una sanción por leve que sea, le impedirá ascensos posteriores o posibles ratificaciones, en virtud del grado de excelencia que se pretende alcanzar en la administración de justicia con personal no únicamente con capacidad para el cargo que desempeña, sino también sujetos a los principio normativos que regulen su conducta ajustándose a las normas legales, con el único fin de mejorar la impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La carrera judicial es un sistema institucional de ingreso, ascenso y retiro que dota a los juzgadores de garantías judiciales para el adecuado desempeño de su función, contemplando también un sistema de responsabilidades que garantizan en la medida de lo posible una buena administración de justicia.

SEGUNDA. Si bien es cierto que los servidores públicos que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, son funcionarios y empleados judiciales, sin embargo su carrera dentro del Poder Judicial debe quedar en un rubro aparte, porque la carrera judicial que implemento el artículo 122 Constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación de 31 de diciembre de 1994, se integra con funcionarios de carácter profesional jurídico que desarrollan una función dentro del procedimiento judicial; no debe contemplarse a los empleados en la regulación de la carrera judicial.

TERCERA. Si bien es cierto que la reforma al artículo 122 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, contemplaba a funcionarios y empleados, por lo que al regularse en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así los previó; sin embargo, el artículo 122 Constitucional se reforma mediante publicación en el Diario Oficial de la federación de 22 de agosto de 1996, omitiendo contemplar a los empleados, sin que las reformas posteriores a la Ley Orgánica se acogiera la reforma constitucional.

CUARTA. El involucrar a empleados en la carrera judicial, impone cargas que no le corresponden al Instituto de Estudios Judiciales, ya que no únicamente se debe encargar de la organización y aplicación de exámenes, no sólo de los funcionarios judiciales, sino también de los empleados, lo que debe encargarse en todo caso a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTA. Si bien es cierto que muchas de las veces los aspirantes a la carrera judicial, entran al Tribunal como empleados, sin embargo, al haber una plaza vacante de alguno de los cargos judiciales y una vez cumplidos los requisitos que exige el cargo judicial, y aprobado el examen de aptitud, pueden ingresar al primer peldaño o cargo judicial en que se encuentre la vacante a la que aspiren.

.

SEXTA. El Poder Judicial Federal, confirma que la carrera judicial únicamente debe contemplar a los funcionarios judiciales que realizan funciones judiciales en el procedimiento, ya que al regularla no prevé a los empleados, por lo que si el espíritu del constituyente fue el mismo que propició la reforma judicial que implementó la carrera judicial en el ámbito Federal en el artículo 100 Constitucional y en el Poder Judicial del Distrito Federal en el artículo 122, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, ambas deben de ir con el mismo sentido.

SEPTIMA. Uno de los principio que rigen la carrera judicial es la excelencia y el profesionalismo, los cuales se cubren mediante la serie de estudios especializados que se imparten en el Instituto de Estudios Judiciales, por lo cual se deben implementar mecanismos que permitan a los funcionarios asistir a los

cursos, como los cursos sabatinos, ya que la cotidiana carga de trabajo que impera en los juzgados, los imposibilita para asistir a ellos, de lo contrario no se podrá lograr su cometido.

OCTAVA. El Instituto de Estudios Judiciales debería unir esfuerzos con las Universidades para llevar a cabo cursos, que a la par con la licenciatura en derecho, se preparan a quienes aspirarán a formar parte del Tribunal, en los cuales se llevará a cabo prácticas.

NOVENA. Resulta incongruente que si conforme al artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracción IV, y el artículo 18º de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevén que el Instituto de Estudios Judiciales, programe cursos de actualización de funcionarios, el Instituto en su Reglamento no los prevea, los cuales resultan trascendentales con la reforma a la Ley Orgánica publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 1999, que exige para la ratificación de Jueces el aprobar el examen de actualización.

DECIMA. La implementación de carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es un gran avance que procura mejorar la integración del mismo, a través sistemas de selección y designación de los funcionarios que integran los diversos cargos judiciales, sin embargo, le falta superar aun cuestiones que a mi parecer son de carácter político, como son las designaciones de los Magistrados, ya que si bien es cierto que tienen un sistema de designación, propiamente no tienen uno de selección para los aspirantes, como en el caso de los jueces que se hace a través de exámenes.

DECIMA PRIMERA. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, también es un gran avance en la implementación de la carrera judicial, ya que es facultad de éste vigilar que se cumplan las disposiciones sobre la carrera judicial; además de que al ser un órgano integrado de manera plural, sus decisiones en relación a ésta otorgan mayores garantías, propiciando la objetividad, imparcialidad e independencia.

DECIMO SEGUNDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal omitió contemplar en los cargos judiciales al Secretario Proyectista del Juzgado de Paz, así como fijar los requisitos que deben cubrir el Pasante en Derecho, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, omisión que únicamente puede ser subsanada a través de una reforma a dicha Ley que las prevea.

BIBLIOGRAFIA

- AGÜERO AGUIRRE, Saturnino. <u>Leves y Reglamentos sobre la Administración de</u>
 <u>Justicia del Distrito Federal</u>, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
 México, 1992, págs. 536.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. <u>Estudios de Teoría General del Proceso</u>,
 Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974, págs. 694.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>Derecho Procesal</u>, 2a. ed., Edit. Harla, México, 1995, págs.1532.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, 5a.ed.,
 Edit. Porrúa S.A de C.V, México, 1979, págs. 595.
- Consejo de la Judicatura Federal. Los Consejos Mexicanos de la Judicatura, Régimen Jurídico, Edit. Themis, México, 1996, págs, 273.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. <u>Introducción a la Teoría General del Proceso</u>, 2a. ed.,
 Edit. Cárdenas y Distribuidor, México, 1993, págs. 382.
- COSIO VILLEGAS, Daniel y otros. <u>Historia Mínima de México</u>, Edit. El Colegio de México y Harla, México, 1993, págs. 179.
- DE LA VEGA BENAYAS, Carlos. <u>Introducción al Derecho Judicial</u>, Edit. Montecorvo S.A., Madrid, 1970, págs. 379
- DE OTTO, Ignacio. <u>Estudios Sobre el Poder Judicial</u>, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1989, págs. 248.
- DELGADILLO GUTIEREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Edit., Porrúa S.A., México, 1996, págs. 208.
- DORANTES TAMAYO, Luis. <u>Elementos de Teoría General del Proceso</u>, 4a.ed., Edit.
 Porrúa S.A de C.V., México, 1993, págs. 379.

- ESTRENA CUESTA, Rafael. <u>Curso de Derecho Administrativo</u>, Volumen ½
 Organización Administrativa, 9^a ed., Edit. Tecnos, S.A, Madrid España, 1990, págs.
 404.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. El Consejo de la Judicatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1996, págs. 392.
- FRAGA, Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>, 33^a de., Edit. Porrúa S.A de C.V., México, 1994.
- FUEYO LANERI, Fernando. <u>Interpretación y Juez</u>, Edit. Arancibia Hnos., Chile, págs. 199.
- GARCIA MAYNES, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, 43ed., Edit.
 Porrúa S.A, México, 1992, págs. 444.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, 8a. ed., Edit. Harla, México, 1990, págs. 429.
- GÓMEZ PÉREZ, Rafael. <u>Deontología Jurídica</u>, Edit. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1982, págs. 199.
- IBAÑES FHOCHAM, Manuel. <u>I.a Jurisdicción</u>, Edit. Astrea de Rodolfo Depalma y HNOS, Buenos Aires, 1972, págs. 280.
- MADRAZO, Francisco. <u>Orden Jurídico y Derecho Judicial</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, págs. 128.
- MONTERO AROCA, Juan. <u>Independencia y Responsabilidad del Juez</u>. Edit. Civitas S.A., Madrid, España, 1990, págs, 222
- MORALES PAULIN, Carlos A., <u>Derecho Burocrático</u>, <u>Edit.</u> Porrúa,S.A. de C.V., México, 1995, págs. 547.
- OVALLE FABELA, José. <u>Teoría General del Proceso</u>, 2a. ed., Edit. Harla, México, 1994, págs. 348.

- Garantías Constitucionales del Proceso, Edit. McGraw IIII
 Interamericana de México, S.A de C.V. Naucalpan Estado de México, 1996, págs. 570
- SERRA ROJAS, Andrés, <u>Derecho Administrativo</u>, Primer Curso, 19^a ed., Edit. Porrúa,
 S.A. de C.V., México, 1998, págs. 905.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Proceso.
 Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, Edit., Themis, México, 1996, págs. 529.
- VÉSCOVI, Enrique, <u>Teoria General del Proceso</u>, Edit. Temis S.A., Bogota Colombia, 1984, págs. 352.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa S.A. de C.V., 1997.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Edit. PAC. S.A. de C.V., México, 1997.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edit, Sista S.A. de C.V., 1997.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Edit.
 Ediciones Delma S.A. de C.V., 1993.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Edit. PAC, S.A. de C.V.,
 1997.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Edit. Porrúa, S.A de C.V. 1997

- Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, S.A de C.V., 1997
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A de C.V,
 1997
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A de C.V,
 1997
- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial el 29 de abril de 1998
- Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, publicado en el Boletín Judicial el 2 de septiembre de 1996.
- Reglamento del Concurso de Oposición, publicado en el Boletín Judicial elm30 de agosto de 1996.

JURISPRUDENCIA

- Tesis P.LI/97, publicada a página 254, Tomo V, Marzo de 1997, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "RATIFICACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PUBLICO"
- Tesis III. 2°. A.21A, publicado a página 748, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TERMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ESTE, CARECE DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACION O PRORROGA."

Tesis publicada a página 442, Tomo XCV, del Semanario Judicial de la Federación.
 Quinta Epoca, bajo el rubro: "TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS A PROCESO, SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS."

OTRAS FUENTES

- ALGIS ABREGO, Abdiel. Anotaciones Sobre Carrera Judicial, Lex. Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, República de Panamá, Lis To- Marzo, 1993, págs. 222.
- ESQUINCA MUÑOA, César. <u>Revista Jurídica</u>, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, México, Número 13, Mayo- Diciembre 1997, Año VIII, Nueva Epoca, Diciembre, 1994, págs. 227.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, 2ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, págs. 934
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces, Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, México, número 26-27, abril- septiembre, 1987, págs 298.
- FLORES GARCIA, Fernando. Implantación de la Carrera Judicial en México, Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM, México, Tomo X, números 37-38-39, Enero-Diciembre, 1960, págs.680.
- Todavía sobre la Carrera Judicial, <u>Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho, Ensayos Jurídicos, Facultad de Derecho UNAM, México, 1989, págs. 910.</u>

- Gaceta Oficial del Distrito Federal, Nº 10, Novena Epoca, publicada el 21 de enero de 1999.
- GARCIA VALDES, Carlos. La Selección y Formación de los Jueces en España: El Centro de Estudios Judiciales, <u>Revista del Colegio de Abogados y Notarios de</u> <u>Guatemala</u>, Guatemala, Número 43, Enero-Junio, 1996, págs. 252.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Política Judicial (Preparación, Selección y Promoción de Jucces)</u> Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Santa Fe Bogota, Colombia, Volumen II, Número 14-15, 1993, págs. 210.
- GRANADOS TORRES, Juan Martín. Carrera Judicial, Modelo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Revista Iurisdictio- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, México, Número 1, Segunda Epoca, Año V, Abril 1997, págs.
 82.
- GUZMAN, Leandro Néstor y SOTO, Andrés Antonio. Formación de Jueces y Abogados, Escuelas Judiciales, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Argentina, Año XXXIV, Número 54, Marzo, Junio, 1994, págs. 378.
- HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. La Inamovilidad Judicial, La Carrera Judicial
 y la Independencia Económica como requisitos esenciales para lograr una mejor
 Administración de Justicia. <u>Revista Criminalia</u>, Academia Mexicana de Ciencias
 Penales, México, Año XL, Número 3-4, marzo- abril, 1974, págs. 336.
- HERRERA TREJO, Sergio. La Inamovilidad Judicial, <u>Revista Jurídica</u>, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, México, Número 13, Mayo-Diciembre 1997, Año VIII, Nueva Epoca, Diciembre, 1994, págs. 227.
- PARADA VAZQUEZ, José Ramón, Lectio Brevis Sobre Carrera, Neutralidad Política y Gobierno de los Jueces, <u>Boletín de la Facultad de Derecho</u>, Universidad Nacional de